

28
212



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL
CODIGO DEL DISTRITO**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO LOPEZ CHAVEZ

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO DEL DISTRITO

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO	
I. Derecho Babilónico	5
II. Derecho Indio (Indá)	7
III. Derecho Griego	9
IV. Derecho Alemán	11
V. Derecho Romano	14
VI. Derecho Francés	22
VII. Derecho Israelita	28

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO EN LAS EPOCAS PREHISPANICA Y COLONIAL.

I. Aztecas	36
II. Mayas	39
III. Olmecas	41
IV. Toltecas	42
V. Nueva España	43

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO EN LAS EPOCAS INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA.

I. Código de Oaxaca de 1827-1828	49
II. Código Corona de Veracruz de 1868	59

III. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	69
IV. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	84
V. Ley Sobre el Divorcio de 1914.	90
VI. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	96
VII. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.	103

CAPITULO CUARTO

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

I. Análisis del artículo 267 del Código Civil.	116
II. ¿Cuántas Causales de Divorcio se reglamentan en el Código Civil Vigente?	119
III. Estudio exhaustivo de cada una de las causas de divorcio del Código Civil para el Distrito Federal.	123

APENDICE

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	154
CONCLUSIONES	172
BIBLIOGRAFIA	175

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis versa sobre el Derecho Familiar, tomando como tema de investigacion: Las causales de divorcio en el Código Civil del Distrito Federal.

Este tópic es de gran importancia jurídica para Abogados, funcionarios, litigantes, autores de libros jurídicos y en general para los estudiosos del Derecho.

La mayoría de los tratadistas sostienen que el Código Civil vigente regula 18 causales para divorciarse (Art. 267 y demás fracciones del Código Civil para el Distrito Federal).

Lo anterior es incorrecto. Haciendo una profunda y exhaustiva investigación, se llegó a la siguiente conclusión:

La Ley permite obtener el divorcio, por mutuo consentimiento administrativo o judicial; y el necesario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las causales de divorcio tienen, cada una, carácter autónomo, sin poder involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía o mayoría de razón; por lo tanto, realmente son 42 las causales que de acuerdo a este criterio, permiten el divorcio.

Estos conceptos los podemos ilustrar con el siguiente ejemplo:

En el capítulo X Art. 267 fracción XV del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Que será causa de divorcio: Los hábitos de juego (la. cau-

sai), de embriaguez (2a. causal) y el uso persistente de drogas y enervantes (3a. causal) cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Con ésto queda demostrado que en algunas fracciones del artículo 267 se encuentra más de una causal, completando las 42 mencionadas.

En el primer capítulo de esta tesis, se analizan los antecedentes históricos de las causales de divorcio. Se investigó en 7 países cómo se fue creando el Derecho Familiar. Se copiaron datos de diferentes autores, sobre cómo se llevaba a cabo el matrimonio, ya que, el divorcio surge en algunos casos, después de celebrado éste.

El hombre, en sus relaciones sociales, ha creado instrumentos que le sirven, tanto para interpretar su conducta dentro del derecho normativo, como para interpretar las imposiciones de los gobernantes; es bien sabido que muchas leyes fueron tomadas del derecho extranjero, para aplicarse al derecho mexicano.

En el segundo capítulo se estudian los antecedentes históricos prehispánicos y coloniales del matrimonio y el divorcio de nuestros ancestros.

La mujer, parte fundamental en el derecho familiar y para el matrimonio, no gozaba de un estatus importante, las tribus eran sedentarias, iban y vivían en un lugar y en otro; tomaban a la mujer que encontraban a su paso, aún no había bases del matrimonio y los hijos derivados de dichas uniones, desconocían la identidad de su padre.

Al paso del tiempo, el hombre pensó en establecerse, volviéndose nómada y en consecuencia, tuvo una sola mujer, conoció a sus hijos, tuvo tierra para trabajarla y subsistir.

La familia era patriarcal, es decir, basada en la autoridad del hombre, y así, nos referiremos a la monogamia y a la poligamia.

El tercer capítulo, relativo al análisis de las épocas independiente y contemporáneas mexicanas, muestra una exposición de Códigos y Leyes, que por muchas décadas estuvieron vigentes y otros que aún lo son, aún cuando sean ya absoletos y contengan errores como es el caso del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1928, vigente hasta nuestros días.

El cuarto capítulo, referido al análisis de las causales de divorcio en el Código Civil vigente; tiene en su primera parte la enumeración de las causales del artículo 267 del capítulo X, del Código Civil; a continuación la explicación de las causales contenidas en esas 17 fracciones del 267, concluyendo que se trata de 42 causales, haciendo por último un estudio exhaustivo de cada una de ellas.

Para finalizar, en el apéndice, se transcriben las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema, observando fallos y resoluciones, derivadas de las fracciones enunciadas en el Código Civil, lo cual es un error, pues las causales referidas, contienen tres o cuatro hipótesis diferentes, lo que desde el punto de vista práctico, impide probar dichas causas del divorcio.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

- I. DERECHO BABILONICO
- II. DERECHO INDIO (INDU)
- III. DERECHO GRIEGO
- IV. DERECHO ALEMAN
- V. DERECHO ROMANO
- VI. DERECHO FRANCES
- VII. DERECHO ISRAELITA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

I. DERECHO BABILONICO. El matrimonio era generalmente monogámico, aun cuando se llegaron a autorizar algunas excepciones, pudiendo tomar una segunda mujer, que por lo general era una sierva, en caso de que la principal no tuviera hijos.

El matrimonio podía llevarse a cabo de dos maneras:

A. Por compra de la mujer: El pretendiente entregaba al padre de la novia una indemnización, por medio de un regalo o una cantidad de dinero, considerando el precio de la novia. Con ello adquiría el derecho al matrimonio. En caso de ruptura del compromiso, el padre de la desposada se quedaba con lo obsequiado.

- B. Por la dote: El padre entregaba al novio determinadas prestaciones a título de dote, obteniéndose así el derecho a contraer el vínculo matrimonial.

El repudio fue el procedimiento utilizado por el marido para disolver el matrimonio. En este caso, el hombre debía de regresar en forma íntegra la dote en caso de que no existieran descendientes, entregaba tierras en usufructo, y le correspondía el derecho de educar a los hijos.

Por lo que respecta al divorcio, fue muy común llegándose al abuso, pues sin existir causal alguna, podía realizarse mediante el pago de una suma, adquiriendo por lo tanto un carácter pecuniario.

Las causales de divorcio reglamentadas eran:

1. Repudio por parte del esposo
(La enfermedad de la mujer, la protege contra el repudio).
2. Abandono del marido.
3. Adulterio de la mujer.
4. Incompatibilidad de caracteres y negligencias en el desempeño de las tareas domésticas por parte de la mujer.

El Código de Hamurabi regulaba las mencionadas causales de la siguiente manera:

1. "Si un patricio quiere despedir a una mujer que no le ha dado hijos, le dará todo el importe de su precio de adquisición y le devolverá la dote aportada de la casa de su padre; entonces podrá despedirla.

2. Si un patricio ha sido hecho prisionero, y en su casa no hay suficiente para alimentarse, la mujer puede entrar a la casa de otro; aquélla no tendrá ninguna culpa.

3. Si se hubiese señalado con el dedo a la mujer de un hombre a causa de otro hombre, aunque no hubiese sido sorprendida acostada con otro hombre, por respeto al marido lanzarse ella al río.

4. Si ella no ha sido una cuidadosa ama de casa, se ha entretenido en corretear, descuidado su hogar y tenido en poco a sus hijos, arrojarán a esa mujer al río".(1)

II. DERECHO INDIO (INDU). De acuerdo a las leyes de Manú, el matrimonio debía de ser monógamo en virtud de que era considerado como el perfecto, "Solo aquel hombre -dice- es perfecto que consta de tres personas: su mujer, él y su hijo".

La poligamia era lícita y se llegaba a practicar entre las tres clases gobernantes que imperaban. El varón debía tomar a la primera mujer de su casta e ir descendiendo por toda la serie. Las castas inferiores solo podían tener una sola mujer.

La legislación de Manú nos señala ocho maneras para contraer matrimonio, determinadas por la diferencia de castas, pero una vez celebrado el matrimonio era reconocido jurídicamente, -- aunque fuera o no aprobado religiosa y moralmente. Estas formas eran:

- "1a. El matrimonio de Brahma, en el cual, el padre viste a su hija con una sola vestidura y la entrega al docto - en las sagradas letras (en los Vedas), esto es, el - - braham, invitado y recibido por él.
- 2a. El matrimonio de los dioses, en el que el padre, después de adornar a la hija, la entrega al sacerdote que cumple el sacrificio.
- 3a. El matrimonio de los santos, en el que el padre destina dos vacas para una ceremonia religiosa, o "para la hija misma".
- 4a. El matrimonio de las criaturas, en que el padre casa a

la hija con adecuadas señales honoríficas y diciendo a los esposos: "Cumplid ambos los deberes prescritos".

- 5a. El matrimonio de los malos espíritus, en que el novio ofrece presentes a los padres de la novia y a ésta, con arreglo a su fortuna (una especie, pues, de compra reprobada por el Código).
- 6a. El matrimonio de los músicos celestes, que nace por la mutua promesa y que "por ser hijo de la inclinación y tender a los goces del amor" es también censurado.
- 7a. El matrimonio de los gigantes, en que se arrebató violentamente a la novia.
- 8a. El matrimonio siempre maldito, de los vampiros, en que un amante se apodera de una mujer dormida, embriagada, o que ha perdido el sentido.

V. Manú, III, 27-34, según el III, 25, jamás deben contraerse matrimonios de las clases 5a. y 8a., pero conforme a otra opinión (III, 24), el de los malos espíritus se permitía a las dos últimas castas". (2).

Entre los antiguos hindúes no se conocía el divorcio. Creían que al unirse un hombre y una mujer a través del vínculo sagrado, se constituían en una sola masa, inseparable por las acciones humanas; pero evidentemente esta práctica no se llevaba a cabo en virtud de que a través de la historia de la humanidad, desde las épocas más primitivas de reglamentación del matrimonio

nunca ha sido eterno, pues la ruptura se daba en base a la superioridad del hombre, quien utilizaba el procedimiento del repudio para materializar la disolución.

El hombre podrá repudiar a su mujer de acuerdo a lo sostenido por Enrique Ahrens de la siguiente manera: "El marido podía repudiar a la mujer estéril, al octavo año; a aquella cuyos hijos morían, al décimo; y a la que no procreaba más que hijas, al undécimo. Además podía hacer lo mismo por embriaguez, malas costumbres, incompatibilidad de caracteres, enfermedad incurable, - etc.: pero no era recíproca esta facultad, lo cual era consecuencia de la inferioridad de la mujer". (3)

La mujer solo tenía el derecho de repudiación cuando su cónyuge no conservaba la virtud de la vida matrimonial.

Por lo anterior, se deduce que fue el repudio el medio para disolver el vínculo matrimonial.

III. DERECHO GRIEGO. Una de las instituciones más importantes en la religión de Grecia, fue el matrimonio, por estar destinado a perpetuar la familia. Dicho vínculo era obligatorio y su fin no era el placer, sino la unión de dos seres en un mismo culto doméstico para que a su vez hicieran nacer un tercero.

Al nacer una hija no se perfeccionaba el objeto del matrimonio, pues al casarse renunciaba a la familia y al culto de su padre. Por lo tanto, era el hijo quien continuaba con el culto doméstico: "por él, dicen las antiguas leyes de los indios, un pe-

dre satisface su deuda con los manes de sus antepasados y se asegura el mismo la inmortalidad." (4)

En todos los tiempos, el matrimonio fue considerado monogámico, pero el concubinato se consideraba legalmente lícito.

El vínculo evolucionó de la siguiente manera:

Primero fue por compra en tiempos Homéricos. Después mediante contrato, a cuya celebración concurría la sanción religiosa.

Posteriormente subsistió la forma de raptó para llevar a la mujer a la casa.

Más tarde, estuvo en uso la dote, como signo de un matrimonio legítimo y garantía para dificultar el divorcio, en la cual el marido no tenía más que el usufructo, debiendo afianzar la hipoteca.

El divorcio estaba permitido a ambos cónyuges, pero con diferentes procedimientos.

El marido podía repudiar o pedir el divorcio a su mujer -- por las siguientes causales.

- Por una simple declaración de testigos; estaba obligado únicamente a la devolución de la dote.
- Por abandono de la mujer.
- Por esterilidad
- Por adulterio; siendo lícito matar impunemente al amante sorprendido infraganti con la esposa o concubina.

La mujer debía lograr el divorcio por las siguientes causas:

- Por decisión judicial motivada por sevicia del marido.
- Por infidelidad notoria y repetida del mismo.

Sólo se consideraba adulterio cometido por el hombre, cuando tenía relaciones con mujer casada, pues el marido podía tener concubinas y trato con cortesanas sin llegar a constituirse en adulterio.

No toda relación de mujer casada con varón diferente a su marido era adulterio; si el esposo no podía hacer concebir a su mujer, buscaba auxiliares y ésta debía recibirlos, el hijo que naciera se consideraba como del marido y continuaba su culto.

IV. EN EL DERECHO ALEMÁN.- En el antiguo derecho germánico, la monogamia era la forma del matrimonio; y sólo por excepción aparece la poligamia en las familias nobles y en la de los príncipes.

Existieron dos formas para contraer matrimonio:

a) Por DESPOSATIO se consideraba como el matrimonio legítimo y consistió en un acuerdo en forma de contrato real entre el padre de la novia y el futuro marido, mediante el cual el hombre compraba el MUNDIUM, que era una autoridad tutelar sobre la mujer, pues se creía que ésta nunca podía bastarse por sí sola y necesitaba estar siempre amparada bajo el poder del padre, de un pariente o del marido. El precio

del Mundium llegó a ser ficticio, como mero símbolo del - - acuerdo celebrado.

b) La BARRAGANIA era un contrato entre hombre y mujer, distinto al matrimonio legítimo en que el marido carecía del poder del MUNDIUM, sobre la mujer. La diferencia del concubinato está en que la barragana tenía la condición de dueña de la casa y no ser sólo compañera de lecho del marido. Al dar preferencia la iglesia católica al matrimonio con mundium se desplaza la barragania, cuyas formas de celebrarse se vinculan con las del matrimonio.

Por lo que respecta al divorcio, en los primeros tiempos podía disolverse por la simple voluntad del marido, que retiraba su autoridad tutelar, el divorcio se efectuaba con el envío del LIBELLUS REPUDIUM (repudio). Al principio, la mujer repudiada no podía volver a casarse pero en el siglo VII obtuvo este derecho.

Al evolucionar el derecho germánico se crearon diferentes - causales por las que podía disolverse el vínculo y que a continuación mencionamos:

1.- La pérdida de la paz del marido o de la mujer determinaba IPSO IURE la disolución del matrimonio.

2.- El convenio celebrado entre el hombre y la mujer para disolver el vínculo matrimonial.

3.- El contrato de separación acordado entre el marido y los parientes de la mujer. En este caso ella no era tomada en -

cuenta para esta decisión.

4.- El marido podía disolver el matrimonio unilateralmente. El divorcio unilateral podía ser legítimo si respondía alguna causa justa, tal como la esterilidad o el adulterio de la mujer.

Si el divorcio unilateral era antijurídico, también se disolvía el matrimonio, pero el marido incurría en enemistad con los parientes o se hacía acreedor a una multa y otros quebrantos patrimoniales. (5)

En el antiguo derecho alemán fue desconocido el divorcio unilateral por voluntad de la mujer, pues existía el matrimonio con MUNDIUM. En la época franca, gracias a la evolución del Derecho se admite la facultad de divorciarse por contrato de disolución de ambos cónyuges, obteniendo la mujer un derecho de divorcio unilateral en ciertos casos.

En el siglo X la iglesia católica adquiere la jurisdicción exclusiva en materia de divorcio y a partir de aquí se juzga únicamente según el derecho eclesiástico, exigiéndose entonces el principio de indisolubilidad matrimonial.

A partir del siglo XVI el pueblo alemán absorbe por completo el derecho romano y lo adapta a sus costumbres hasta que se promulga para el Imperio, la ley del estado civil del 6 de febrero de 1815, en la que rige el divorcio absoluto suprimiendo la jurisdicción eclesiástica.

El código civil del 18 de Agosto de 1896 sigue el principio de la citada ley en cuanto al divorcio absoluto, aceptando tam-

bién la separación de cuerpos.

V. DERECHO ROMANO.

Conforme a la definición que nos da Modestino del matrimonio es "La unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".

Para Rodolfo Sohm "El matrimonio en Roma es la plena y legítima unión y convivencia de hombre y mujer. El matrimonio del antiguo Derecho Romano implica, como factor esencial, poderes maritales absolutos sobre la persona de la mujer -*manus mariti*- por virtud de los cuales esta pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo imperio queda sometida". (6)

Se conocieron dos clases de uniones en el Derecho primitivo Romano:

- a) Las justas nupcias donde se concede al padre la patria potestad sobre sus hijos y tiene amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato; fue un matrimonio de orden inferior con escasas consecuencias jurídicas; no da al marido la patria potestad sobre sus hijos, y en ocasiones se contrae por falta de algún requisito o por existir alguna prohibición para contraer las justas nupcias.

El objetivo del matrimonio romano era la procreación y la ayuda mutua de los cónyuges.

Matrimonio Cum Manu.- En el antiguo Derecho Romano, el marido --

adquirió sobre la mujer una potestad especial llamada manus, por la cual la mujer salía de su familia original para entrar en la del marido; haciéndose éste propietario de todos los bienes que pertenecían a la esposa.

Existían tres formas para contraer el matrimonio cum manu:

- a) La confarratio; era una ceremonia reservada a los patrios y se efectuaba en honor a Júpiter.
- b) La coemptio, era la venta de la mujer que hacía el pater familias al marido.
- c) Usus; cuando la mujer convivía con su marido durante un año, éste adquiría la manus; pudiendo evitar esto la mujer, si se ausentaba del domicilio conyugal durante tres días.

Matrimonio Sine Manu.- Al evolucionar la institución del matrimonio, con la decadencia de la religión y los lazos familiares, surge el matrimonio.

El matrimonio Sine Manu.- La mujer no salía de su familia original; su padre conservaba la patria potestad sobre ella, ocupando una situación de igualdad frente al marido. No estaba sometida, y sus bienes no los adquiere él, sino que los conserva ella. "El matrimonio sine manu estaba menos aferrado a formas estrictas, - siendo en él el consentimiento un elemento constitutivo. Las ceremonias son ahora menos rigurosas, pudiendo celebrarse el matrimonio incluso sin la presencia del marido. Exteriormente, nada

distingue el matrimonio del concubinato". (7)

El Contubernio era la unión entre un libre y una esclava o entre dos esclavos. No tenía efectos jurídicos, y el hijo surgido de esta unión seguía la condición de la madre, durante mucho tiempo el derecho no reconoció parentesco alguno entre los esclavos, pero llegó el momento en que tuvo que hacerlo para evitar matrimonios incestuosos.

En cuanto al divorcio en el Derecho Romano, Pietro Bonfante define el divorcio dentro del Derecho Romano como "la ruptura voluntaria del lazo conyugal, resultante del consentimiento o de la voluntad de uno solo" (8)

Para ver en una forma precisa la evolución del divorcio en el Derecho Romano lo dividiremos de acuerdo a la clasificación que nos da Ortolán de las diferentes formas de Gobierno:

- a) Monarquía
- b) República
- c) Imperio

a) Monarquía.- El régimen que imperaba en Roma desde su fundación hasta la Ley de las XII Tablas respecto al divorcio, se caracteriza por la dificultad con que se disolvía un matrimonio contraído entre patricios.

En la primitiva vida romana debido a la pureza de sus costumbres ningún marido se atrevió a repudiar a su mujer, fue hasta cinco siglos después de la fundación de Roma en que se conoce el primer divorcio, cuando Spurius Carvilius Ruga fue obligado -

por los censores a repudiar a su mujer, a causa de esterilidad, provocando en el pueblo escándalo y desdén.

Durante siglos, el paterfamilias tuvo el poder de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad.

"La antigua Ley de Rómulo JUS DIVORTIENDI NE ESTO, si autorizó el divorcio en los casos de adulterio, provocación o aborto y abandono de hogar" (9). Fueron tres las causales de divorcio -- por repudio del marido, autorizadas por la mencionada Ley, Cualquiera otro divorcio se castigaba con la pérdida de los bienes del esposo, debiendo entregar la mitad de su fortuna a la mujer y la otra mitad a una divinidad.

Debido a la dependencia en que vivían las mujeres en la primera época de la historia de Roma, sujetas a la patria potestad o a la manus, no se les permitía el divorcio, por lo que el repudio (repudium) era unilateral, en el sentido de que sólo el marido tenía el derecho de repudiar a su esposa sin consultarla a ella.

Repudio era "el acto con el cual el marido, que tenía a la mujer sín manu, elegía de su propia autoridad la disolución matrimonial con ella contratado". (10)

Al evolucionar el Derecho, esta situación se modificó, cuando el matrimonio era sine manu. En este tiempo el divorcio era posible por cualquiera de las partes, es decir, del marido o del padre bajo cuya potestad se encontrase el marido; o de parte de la mujer sui juris (personas libres que no dependían de ninguna

autoridad sino de ellas mismas) o del padre que ejerciere sobre ella la patria potestad.

"Señala Ortolán que los romanos no tenían ni sobre la formación del matrimonio ni sobre su disolución, las ideas que tenemos nosotros, los matrimonios, como una cierta clase de contrato se formaban por el consentimiento de las partes, seguido de la tradición; de la misma manera se disolvían, porque se decía que todo lo que se ligaba se podía desligar. Así el divorcio se conocía según los historiadores, en el principio de Roma; fue admitido en las Doce Tablas, cuyas disposiciones sobre este punto nos son desconocidas. Sin embargo se ha pretendido que por más de quinientos años no se atrevió ningún marido a repudiar a su mujer hasta Spurius Carvilius Ruga" (1)

b) República.- La antigua severidad en las costumbres romanas desaparecen y la familia pierde su cohesión y fuerza moral.

El vínculo por su parte podía disolverse con mucha facilidad. Los divorcios aumentaron al igual que la corrupción que invadió a Roma en la época de su gran poderío y expansión mundial.

Al matrimonio se le consideró como un contrato que podía rescindirse manifestando una voluntad contra él.

Se llegó inclusive a ignorar ciertas formas para la disolución del vínculo, pues si el marido abandonaba a su mujer y se casaba con otra, se le consideraba divorciado por ese hecho.

Una declaración privada que podía ser comunicada por un li-

berto bastaba para el divorcio.

No existían causas determinadas establecidas para el divorcio, el cual podía ser solicitado por el hombre o la mujer, Jacques Ellus comenta al respecto, "La gente se divorciaba sin causa. El jurisconsulto Servius Sulpicius Gallus se divorció porque encontró a su mujer en la calle con la cabeza descubierta; - un caballero se divorció porque vió a su mujer hablar en la calle a un esclavo, y otro porque la suya había ido al teatro. Todos los personajes ilustres de esta época se divorciaron varias veces (Cicerón, cuatro). Por su parte, las mujeres gozaban de esa misma libertad". (12)

Las mujeres adquirieron mayor independencia respecto a su fortuna, pero solo la usaron para darse lujos; La Lex Oppia intenta corregir lo anterior pero al tener acceso las mujeres al foro, ellas mismas suprimen la mencionada ley.

c) Imperio.- El Emperador Augusto, al darse cuenta de la profunda degradación de la vida familiar, promulga la Ley Julia que -- contiene disposiciones sobre los bienes dotables, matrimoniales, celibato y paternidad y sanciona el adulterio.

"El adulterio se considera un delito público, cuya delación se concede en común a todos los ciudadanos, aunque no tuvieren relación de parentesco con el cónyuge inocente. La Ley impone diversas sanciones acomodadas a la clase de las personas declaradas culpables: en caso de ser sorprendidos en flagrante delito, - el pater familiae, podía ultimar a los adúlteros, sin incurrir -

en pena alguna; no se podía ultimar solamente al amante, sino dar muerte a ambos culpables; si sólo se mataba a uno de los culpables, el matador incurría en la pena de homicidio. El adulterio debía realizarse en casa del pater familiae o en la del marido de la adúltera. Afirma Ortolán que las leyes de Augusto Julio y Papia Poppea -esta última, promulgada el año 9 d. de J.C., que insistiendo en los fines perseguidos por la primera, amplió y completó sus disposiciones-, principiaron a disminuir los abusos, y en adelante algunas constituciones imperiales arreglaron el divorcio, fijaron sus causas, y castigaron a los que se habían hecho sin motivo. El divorcio podía tener lugar, ya por -- consentimiento de los dos esposos (bona gratia), ya por la voluntad de uso solo". (13)

Entre otros requisitos, la Ley Julia de Adulteris exigió que la voluntad de repudiar fuera notificada en presencia de siete testigos, ciudadanos romanos, oralmente o por un acta escrita fijando con exactitud la fecha del divorcio para que la mujer no estuviera expuesta a ser acusada de adulterio y pudiera contraer nuevas nupcias.

Durante la época del cristianismo en Roma, los emperadores católicos apoyaron la indisolubilidad del matrimonio y empezaron a luchar contra el divorcio, pero no lograron derogarlo debido a que estaba muy arraigado en las costumbres del pueblo. Lo único que lograron fue introducir determinadas penas para castigar los divorcios sin causa legal.

Fue hasta el reinado del Emperador Justiniano, quien con varias leyes intenta reordenar la materia y así encontramos una cuádruple distinción y que mencionamos a continuación.

- 1.- Divorcio por mutuo consentimiento: Este tipo de divor--
cio se consideraba plenamente lícito.
- 2.- Repudio o divorcio unilateral por culpa del otro cónyuge: Es lícito a base de las iustas causae, señaladas -
por las leyes Nov. 117, que regula las siguientes cau--
sas:
 - a) Conjura u ocultamiento de conjuras contra el sobera--
no.
 - b) Insidias al otro cónyuge.
 - c) Adulterio o malas costumbres de la mujer.
 - d) Lenocinio intentado por el marido
 - e) El comercio asiduo del marido con otra mujer, aún --
fuera de la casa conyugal.
 - f) Falsa querrela de adulterio.
- 3.- Divorcio unilateral sin causa justificada o repudiación
sin causa justificada: No se consideraba lícito, pero -
sí válido. Se castiga con penas pecuniarias en favor -
del cónyuge repudiado. Los hijos quedaban al lado del
padre excepto que éste tuviera mala conducta.
- 4.- Divorcio "bona gratia": Es el divorcio por causas no in
putables a ninguno de los cónyuges, es lícito de acuer-
do a la Nov. 117, únicamente por las tres causas si- -

guientes:

- a) Elección de la vida claustral
- b) Impotencia incurable
- c) Prisión de guerra durante más de cinco años (lo que hacía presumir la muerte del otro cónyuge).

El marido podía contraer nuevo matrimonio después de la separación, pero la mujer debía esperar por lo menos un año; de lo contrario, se encontraba bajo pena de infamia, considerada -- como la falta de honorabilidad o de consideración social y jurídica, en la que incurren los afectados por una nota censoria en razón de su conducta, en atención a una decisión judicial contra ellos pronunciada, en virtud de la disposición de una ley o de una cláusula del edicto o simplemente por estimación desfavorable de los ciudadanos.

VI. DERECHO FRANCES.

En el antiguo derecho francés, existía el principio de que el matrimonio era indisoluble. "No puede deshacerse un matrimonio una vez que se haya contraído de un modo válido, porque, habiendo formado Dios mismo el vínculo del matrimonio, ningún poder humano puede disolverlo". (14)

Imperaba en Derecho Francés, el régimen del Derecho canónico, impuesto por la iglesia católica, por lo cual la mujer podía pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas, pues se dejaban al arbitrio y prudencia de los jueces. El motivo más común fue el mal trato del ma-

rido. En cuanto a éste, sólo podía demandar la separación por -
adulterio de la mujer.

Al triunfar la Revolución Francesa se presentó una modifica-
ción radical a la doctrina y a las leyes. A partir de estas re-
formas las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del ma-
trimonio pierden su valor.

"Los principios individualistas que pregonaron los filósoso--
fos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
mal se avenían con la concepción del matrimonio-sacramento y su
indisolubilidad. Los teóricos de la Revolución, que habían destee-
rado al Dios clásico de los altares para entronizar a la Diosa
Razón, no pudieron menos que preconizar con todo rigor la idea -
del "matrimonio contrato", un auténtico contrato civil". (15)

La Constitución del 3 de septiembre de 1791 reconoce al ma-
trimonio como un contrato civil que nace por el acuerdo de volun-
tades; y que por el mutuo consentimiento, se podía intentar el -
divorcio. El artículo 2o., título II, de dicha Constitución de-
claraba que "la ley no considera al matrimonio más que como un -
contrato civil. El poder legislativo establecerá para todos los
habitantes, sin distinción, la forma en que se hagan constar los
nacimientos, matrimonios y defunciones y designará los empleados
públicos que extenderán actas". La Ley del 20 de septiembre de -
1792, declara el fin de la separación de cuerpos en el matrimo--
nio (idea canónica), reglamentándose la institución del divorcio
creando una amplia relación de causales de divorcio.

Las causales de divorcio establecidas en la mencionada Ley, fueron las siguientes:

- a) Mala conducta notoria
- b) Abandono durante dos años
- c) Sevicias
- d) Injurias graves
- e) Condenas criminales
- f) Locura
- g) Estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos.
- h) Incompatibilidad de caracteres" (16)

Con el decreto del 4 Floral, año II, se aceleró aún más el procedimiento para obtener el divorcio, con lo cual se propicia una serie de abusos, lo cual alarma al legislador, creándose un decreto del 15 Thermidor, año III, en el que se vuelve a la ley de 1792, pero no es suficiente para terminar con tanta inmoralidad que producían esas desastrosas leyes.

La sanción del Código Civil tendió indudablemente a poner valla a esos excesos; sus redactores, eminentes juristas, intentaron aunque no con éxito, moralizar el ambiente: el divorcio absoluto se mantuvo limitándolo de manera que se impidieran los casos por mero capricho, ofreciendo un mínimo de garantías.

El Código Napoleón no innovó en la manera de un modo fundamental, trajo una transacción entre la indisolubilidad absoluta y el divorcio absoluto.

El Código Napoleón regula las causales de divorcio siguientes:

Art. 229.- El marido podrá pedir el divorcio a causa del --
adulterio de su mujer.

Art. 230.- La mujer podrá pedir el divorcio a causa del --
adulterio de su marido, cuando haya tenido concu-
bina en la casa común.

Art. 231.- La condena de uno de los esposos a pena afflictiva e infamante será para el otro esposo causa --
de divorcio.

Art. 232.- Fuera de los casos previstos en los arts. 229, --
230 y 231 del presente Código, los jueces no pue-
den pronunciar el divorcio, a petición de uno de
los esposos, más que por excesos, sevicias e in-
jurias de uno respecto al otro cuando tales he--
chos constituyan una violación grave o reiterada
de los deberes y obligaciones resultantes del ma-
trimonio y que tornen intolerable el mantenimien-
to del vínculo conyugal". (17)

Seguramente Napoleón, con el objeto de brindar una compensa-
ción a los partidarios del sistema de la separación, se tornó al
sistema del divorcio católico. El régimen duró de 1803 hasta la
restauración, con la Carta de 1814, que impuso nuevamente la re-
ligión católica, como religión del Estado.

La Ley del 8 de mayo de 1814, declara abolido el divorcio y

establece: "Art. 1^a . Queda abolido el divorcio. Art. 2^a. Todas las demandas e instancias de divorcio por causas determinadas se convertirán en demandas e instancias de separación; las sentencias que se hayan dejado sin ejecutar por no haber publicado el divorcio oficial del estado civil conforme a los artículos ..., quedarán reducidos a los efectos de la separación. Art. 3^a. Quedan anulados todos los actos hechos para obtener el divorcio por consentimiento mutuo; las sentencias dadas en este caso pero no seguidas de la declaración del divorcio, se considerarán como no pronunciadas, etcétera". (18)

Desde la Ley de 1814 en que se da al catolicismo el valor de religión del Estado se suprime el divorcio. No obstante, hasta el año de 1816 continúa el divorcio en Francia conforme al Código de Napoleón; pero la Carta Constitucional de 1814 en que se considera al catolicismo como religión oficial del Estado, suprime el divorcio, mediante la Ley de 1816.

A partir de 1816 y hasta 1884 no hubo divorcios en Francia, no obstante que en 1830 se vuelve a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado, y que era lógico que al desaparecer la causa que impedía el divorcio se promulgará una ley para admitirlo, se presentaron algunos proyectos a las Cámaras de Diputados pero fueron rechazados.

En 1876, Mr. A. Naquet, partidario de la institución inició su campaña en favor del divorcio, se inspira en los principios de la ley de 1792, su proyecto es rechazado por la Cámara, en -

1878 presentó un segundo proyecto en el que se reproducía el anterior, agregándole solamente algunas causales más de divorcio; es nuevamente rechazado este proyecto, no desmayando el apóstol de la institución, y al modificarse la composición de la Cámara con las elecciones surge por tercera vez la proposición, que discutida, fue aprobada con las modificaciones introducidas por el Senado el 19 de julio de 1884, siendo promulgada el 27 del mismo mes.

La ley del 19 de julio de 1884: Dejando de lado la cuestión religiosa tocante al divorcio, los apologistas de la ley de divorcio en Francia (1884) concluyen que el matrimonio se concierda para toda la vida, y para una unión a perpetuidad en la que los esposos se comprometen, pero que quien dice "perpetuidad" no dice necesariamente "indisolubilidad"; a veces la vida se hace imposible a causa del desorden o escándalo permanente en el hogar y el legislador se debe sentir obligado a tomar en cuenta esta situación.

Las causales de divorcio que estableció la Ley de 1884.

- Adulterio (Arts. 229-230)
- Excesos y sevicias (Art. 231)
- Injurias graves (Art. 231)
- Condenas criminales (Art. 232)" (19.)

Fue hasta la promulgación de la citada Ley cuando se reinstala el divorcio, pero no en los términos de la ley de 1792, sino en la forma que lo estableció el Código de Napoleón.

El propósito de esta ley es dificultar la ruptura del matrimonio, tratando de evitar los abusos que la habían convertido en motivo de alarma para la solidez de la familia.

Una ley promulgada el 18 de abril de 1886 simplificó el proceso; agregándole la prohibición, para el esposo condenado por adulterio, de contraer matrimonio con su cómplice.

Otra Ley, el 15 de diciembre de 1904, deja sin efecto esta última prohibición de acuerdo a la ley de 1884, la conversión de la separación de cuerpos en divorcio absoluto, al término de - - tres años, a petición de uno de los cónyuges, era facultativa, - pero una nueva ley promulgada el 6 de junio de 1908 hace obligatorio decirlo. Los esposos divorciados que volvían a contraer matrimonio no podían divorciarse nuevamente, salvo el caso de - condena a pena aflictiva e infamante; la ley del 5 de abril de - 1919 ha eliminado el último rastro de indisolubilidad; la ley -- de 26 de marzo de 1924, desvanece las restricciones impuestas a los esposos divorciados para que vuelvan a casarse entre ellos - mismos.

Por último, la ley del 12 de abril de 1945, tiende a limitar las causales de divorcio.

VII. DERECHO ISRAELITA.

En el pueblo de Israel el matrimonio se regía por la monogamia, y sólo estaba permitido al marido tomar otra esposa si la primera era estéril, pero no puede usar ese derecho si su esposa

le proporciona concubina esclava. Solamente se reconocía una esposa titular.

Después del diluvio, la familia se degradó con la poligamia y el divorcio se hizo tan pródigo que una simple carta de despi-do tenía la propiedad de disolver el matrimonio.

En la Ley Bíblica se encuentra regulada la repudiación des-de fecha muy antigua entre los hebreos y el divorcio se haya le-gislado en el Viejo Testamento. El marqués de Pastoret afirma - que el divorcio es muy antiguo, tanto que se practicaba ya antes de Moisés.

La forma más importante que existió para disolver el víncu-lo matrimonial fue el REPUDIO; por este medio, el marido, aducien-do causales diversas repudiaba a su mujer extinguiendo así su - unión. Las causas de repudio estaban reguladas por el capricho_ del esposo y así, lo más insignificante que le molestase era una causa bastante para que escribiera una carta de separación. El_ repudio fue un acto unilateral de la voluntad de uno de los co--participes del matrimonio.

Como consecuencia del abuso de esa facultad, surgió una li-mitación de tipo legal en la Ley de Moisés, que autorizó y regla-mentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto ruptura del víncu-lo. El procedimiento implantado en esta Ley consistió en hacer_ constar el repudio por escrito, formalizándose en verdadera es--critura, denominando este documento como LIBELO DE REPUDIO en el cual debía hacerse constar fecha, lugar, nombre de las partes y

de sus antecesores inmediatos; además, el marido debía mencionar que abandonaba a su mujer, la repudiaba por su voluntad y que le daba la libertad para casarse con cualquier otro. Este documento debía entregarlo en manos de la que hasta ese momento era su esposa, en presencia de dos testigos y despedirla de su casa, quedando la mujer automáticamente divorciada y apta para contraer un nuevo vínculo.

La ley bíblica hace referencia al repudio, pero no a una institución que constituya típicamente el divorcio, el cual surge de las reglas del Talmud, que corporiza la ley civil y canónica del pueblo judío, formando una especie de suplemento al Pentateuco, tal como mil años de vida a una nación, para producirse. Fue el Talmud el creador del auténtico divorcio, como se conoce en la Ley israelita y como ha pasado al Derecho Positivo moderno obviamente con algunas modificaciones. Mientras que la repudiación era decretada por la voluntad del marido, al comienzo, y después, incluso de la mujer; el divorcio requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

Fueron causales del divorcio, entre otras las siguientes:

- a) La esterilidad.- Si después de diez años de matrimonio no había tenido hijos, le parecía muy razonable la disolución de un vínculo inútil, y que no padeciesen los dos por el defecto que probablemente sólo uno había recibido de la naturaleza.
- b) Si durante el matrimonio hubiere mal parido la mujer, la

espera de diez años para la disolución del vínculo comenzaba en ese momento.

El tiempo que se había estado fuera del país o en el cautiverio no contaban para el plazo fijado de diez años.

Si la mujer se volvía a casar y permanecía estéril por otros diez años, perdía para siempre la libertad de volverse a casar.

c) Adulterio: La conducta infiel de uno de los integrantes del matrimonio, fue la causa principal de la disolución del vínculo. El hombre sólo comete adulterio si convive con mujer casada o comprometida en esponsales a otro hombre; el hombre no es adúltero por infidelidad a la mujer pero esta se torna adúltera si convive con un hombre que no es su esposo.

El adulterio para su comprobación legal debía reunir dos requisitos esenciales:

- 1o. La existencia de un flagrante delito, y
- 2o. La declaración de dos testigos.

La mujer pudo también argumentar las siguientes causales de divorcio.

- d) Cuando eran objeto de maltrato por parte del cónyuge
- e) Por ser este pródigo o perezoso
- f) Porque no daba cabal cumplimiento a los deberes conyugales.

g) Porque simplemente la vida se la hacía insoportable a su lado." (20)

Como puede apreciarse, la evolución del divorcio se fundamenta en el REPUDIO, que era tratado libremente por el hombre, y en algunas ocasiones, por razones meramente subjetivas, se desintegraba un matrimonio; toda esta evolución, va a tener trascendencia en el Derecho Mexicano a que nos referimos en el capítulo siguiente.

- (1) Guier, Jorge Enrique. Historia del Derecho. Editorial Costa Rica, San José, 1968. Tomo I. P. 160
- (2) Ahrens, Enrique. Historia del Derecho. Editorial Impulso. Buenos Aires, Argentina. 1945, P. 392.
- (3) Guier, Enrique. Historia del Derecho. Op. Cit. P. 393.
- (4) Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua. Ed. Porrúa, S.A. tercera edición. México, 1978, P. 34.
- (5) Ellul Jacques, Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid España. 1970. P. 550
- (6) Bruner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico. 8a. Edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1936 P. 228.
- (7) Sohm, Rodolfo. Instituciones del Derecho Privado Romano. -- 2a. Edición. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México 1951, - P, 291.
- (8) Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. P. 311
- (9) ARIAS RAMOS, JOSE MANUEL. Derecho Romano. Cap. IV, El matrimonio, Nulidad del Matrimonio y Disolución (Divorcio y Repudio). 2a. Edición. Editorial Guillermo Kraft. LTDA, Buenos Aires Argentina, P. 184.
- (10) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Tomo IX. Buenos Aires, Argentina. 1967, P. 42.

- (11) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Tomo IX. Buenos Aires, Argentina. 1967, P. 42.
- (12) Ellul, Jacques. Op. Cit.
P. 179.
- (13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. P. 43
- (14) Lord Mackenzie. Estudios de Derecho Romano comparado en algunos puntos con el francés, inglés y escocés. Traducido por Santiago Innerarity y Gumersindo de Azcárate. Madrid - 1976. Francisco Góngora; Editor. P. 135.
- (15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. P. 46
- (16) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familias. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 1960. P. 364.
- (17) Mazeud, Henri. León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. - Vol. IV. Editorial. Jurídica Europa América. Buenos Aires Argentina. 1965. P. 392.
- (18) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. P. 43
- (19) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 364.
- (20) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. P. 30 y 32.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO EN LAS EPOCAS PREHISPANICA Y COLONIAL

- I AZTECAS**
- II MAYAS**
- III OLMECAS**
- IV TOLTECAS**
- V NUEVA ESPAÑA**

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO EN LAS EPOCAS PREHISPANICA Y -
COLONIAL

I. AZTECAS.

El matrimonio por regla general era monogámico, aún cuando a los nobles se les permitía la poligamia como un premio por sus hazañas guerreras; sin embargo, no debían tener más mujeres que las que podían mantener. "Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia; principalmente entre los reyes y señores pero entre las esposas había diferentes rangos; la primera se llamaba cihuatlanti, las otras cihuapilli o damas distinguidas; de éstas las había que eran dadas por sus padres, cihuanemastli, y otras que habían sido robadas, tlacihuasantín, que eran las más en el harem". (21)

La base de la familia era el matrimonio, que tenía un carácter religioso y jurídico. Se contraía mediante una ceremonia especial solemne para hacer resaltar su trascendencia y gran significación que tenía para la vida social. La edad para casarse era veintidos años para el hombre y entre los diez y los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía hacerlo después, y era mal visto. El matrimonio se fundaba en la potestad del padre y la familia era patriarcal, sin embargo, siempre se hacía sentir la influencia de la madre. "Los hijos de los nobles habidos en las distintas mujeres eran reconocidos sin excepción como legítimos por el

padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero - los que tenían una mujer escogida de antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos en ella le sucedieran en sus cargos y preeminencias, solamente a éstos consideraban capacitados para ello con excepción de los demás". (22)

Existió la costumbre de casarse con la viuda del hermano pero no con el fin de procrear nuevos hijos, sino más bien para desempeñar el papel de padre para los hijos del muerto, por lo que ese matrimonio sólo se realizaba cuando habían quedado hijos. - "También hubo un matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy. Si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera, o sucedía que, después de varios años de unión irregular ya los vecinos consideraban un matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima". (23) Como se aprecia de lo anterior, era un matrimonio temporal por tiempo indefinido, hasta el nacimiento de un niño, pudiéndose en este caso prorrogar, porque la disolución solo tenía efecto a instancia del marido.

En algunas partes se realizaba el matrimonio por raptó o por venta de la mujer, pero en la mayoría de los casos se hacía la petición de la novia ofreciendo regalos a los familiares de ésta. Se exigía el consentimiento del padre del novio para efectuar el matrimonio, sin el cual este era mal visto. También era necesario el del padre de la novia, el cual no se manifestaba abiertamente, sino por signos que lo hacían suponer.

Respecto al divorcio, fue reconocido tanto para el hombre - como para la mujer, pero solamente podía efectuarse por fallo judicial. La solicitud para disolver el matrimonio no era acogida con favor y los jueces trataban lo más posible de dificultarla. El hombre que sin fallo judicial se atreviera a repudiar a su mujer, recibía el castigo vergonzoso de chamuscarle el pelo.

El marido podía pedir el divorcio en caso de que su mujer - mostrara las siguientes causas:

- Esterilidad
- Pendenciera
- Impaciente
- Descuidada
- Perezosa
- Incompatibilidad
- Sevicia

A la mujer también se le concedía el derecho de divorcio, - pero se ignora cuáles serían las causas aceptadas para la separación.

Los tribunales dificultaban y retardaban la decisión judicial, la cual no decretaba directamente el divorcio. Sólo autorizaba a los esposos a hacer lo que quisieran. El hombre y la mujer que se habían divorciado y volvían a unirse eran castigados con pena de muerte.

Como consecuencia de la separación, los hijos se quedaban - con el padre y las hijas con la madre. La parte culpable perdía

la mitad de sus bienes.

La mujer tenía que esperar un plazo determinado para volver a casarse.

II. MAYAS.

Este pueblo cumplió con misteriosa evolución; su civilización fue muy adelantada en su origen pero retrocedió al contacto de las costumbres nahuas. Basaron su sociedad familiar en el matrimonio monogámico; se casaban a la edad de 20 años. Los padres eran los encargados de buscar esposa para sus hijos, de preferencia entre muchachas de la misma clase social y del mismo pueblo, "pero era reputado vergonzoso, procurarán marido a sus hijas" (24)

Para concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos se acudía a los servicios de un casamentero profesional llamado (ahatanzah). Se consideraba mesquino al hombre que buscaba compañera para él o sus hijos sin recurrir al mencionado casamentero.

El novio debía entregar a la familia de la novia varios regalos, antes de concertar el matrimonio por lo que "los mayas tenían el sistema del -precio de la novia- figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en remotos lugares de la región maya se manifiesta en la costumbre haab-cab". (25)

El marido tenía la obligación de servir cuatro o cinco años a su suegro, y en caso de no cumplir bien con el trabajo encomen

dado, era arrojado de la casa y su mujer dada a otro. El matrimonio estuvo protegido por una serie de disposiciones legales. - Señalaron impedimentos para contraer el vínculo, debido a los -- cuales el hombre no se podía casar con:

- a) Muchacha que tuviera el mismo apellido que el hombre.
- b) La viuda de sus hermanos.
- c) La madrastra
- d) Las hermanas de la esposa difunta, o sus tías maternas (26)

Los matrimonios entre primos no estaban prohibidos.

Los viudos o viudas no se debían casar hasta después de un año de la muerte de sus consortes, y se entendía que durante ese tiempo debían abstenerse de todo trato sexual; los que no cumplían este precepto se consideraban que no tenían dominio sobre sí mismos creyendo que les sobrevendría alguna calamidad.

El repudio fue utilizado para disolver el matrimonio, las separaciones eran frecuentes pues el divorcio para ellos era una cosa muy fácil, apenas algo más que el repudio, un antiguo testigo español indica lo siguiente: "No hacían más de con una mujer pero por livianas causas la dejaban y se casaban con otra y había hombres que se casaban diez o doce veces, la misma libertad tenían las mujeres de dejar a sus maridos y tomar a otros; pero la primera vez que se casaban era por mano de sacerdote". (27)

Las causales para el divorcio o repudio que se reconocieron en el derecho maya fueron:

- a) Diferencia de caracteres.
- b) Infidelidad de la mujer
- c) Esterilidad

Si cuando se efectuaba el repudio los hijos eran pequeños - se los llevaba la madre, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo.

Como lo hemos mencionado, las separaciones eran frecuentes y en caso de volver a unirse, no importaba que la mujer hubiera vivido con otro hombre. Existían por lo tanto grandes facilidades para tomarse o dejarse.

III. OLMECAS.

Constituyeron uno de los grandes misterios del pasado mexicano, por ser los más antiguos pobladores de nuestro país que florecieron en el Golfo de México, al norte de Tabasco y al Sur de Veracruz, entre el siglo XIX y I A.C. No se sabe quienes fueron sus iniciadores, qué nombre se dieron, qué lengua hablaban. "Entre sus dirigentes sobresalieron sabios que crearon la escritura figurativa y el calendario. Estos fueron heredados por los demás pueblos mesoamericanos junto con las ideas de construcción de edificios y el arte olmeca, por lo que se dice que la raza olmeca fue la madre de las posteriores culturas mesoamericanas".(28)

Además iniciaron la numeración, la astrología y la astronomía. Las culturas que mayor influencia tuvieron de los olmecas fueron los: totonacas, mayas, aztecas, teotihuacana y zapoteca.

Respecto al Derecho Olmeca, Floris Margadant señala lo siguiente:

"Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. La escases de la figura femenina sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un estatus importante; una sociedad, por lo tanto, sin ecos del matriarcado" (29)

Así, es probable que se haya utilizado el sistema del repudio por parte del marido.

IV. TOLTECAS.

El pueblo tolteca basó su sociedad familiar en el matrimonio monogámico que se efectuaba con ritos y ceremonias. Como el sistema político que los regía era la monarquía, también el rey se tenía que sujetar a la monogamia. Ixtlixóchitl, en sus obras históricas dice: "No tenían más de una mujer, y era legítima, y en muriendo no se podían casar, guardaban castidad hasta que morían; y las mujeres si morían sus maridos antes que ellas, heredaban el reino, y en muriendo ellas sus hijos legítimos, y ni más ni menos no podían casarse otra vez así como sus maridos, y la gente común lo mismo en lo que es tener una sola mujer legítima; pero podían volver a casarse segunda y tercera vez después de la muerte de su cónyuge" (30)

Existían impedimentos para casarse con determinadas parientes, como son:

- a) Tía
- b) Sobrina
- c) Prima hermana.
- d) Tía en segundo grado.

La mujer gozaba de un "status" importante dentro de esta sociedad, pues como se menciona anteriormente, podían inclusive heredar el reino al morir el marido.

No hay indicios de que se haya practicado el divorcio o repudio y si acaso existió; no se conocen las causales que se necesitaban para separar a la mujer de su hogar común.

El pueblo tolteca constituyó una civilización histórica, representante de la última civilización primitiva en nuestro país, y gracias a su escritura y cronología pudo formar su historia y transmitirla a sus descendientes; sin embargo, poco se sabe del lugar de su procedencia y de los pasos sucesivos que dieron para alcanzar aquella perfección en la astronomía, escritura, arquitectura, agricultura, entre otras ciencias.

V. NUEVA ESPAÑA.

La poligamia era practicada por los indios, pues su noción del matrimonio era confusa. Para ellos existía poca diferencia entre mujer legítima y concubina, y el hecho de aceptar a una con aquél carácter no parecía obstáculo para tener relaciones con otras. Veían en sus mujeres no sólo un medio para satisfacer sus necesidades sexuales, sino un número de servidoras obli-

gadas a los trabajos que se les imponían y renunciar a ellas era perder las ventajas económicas de sus servicios.

Los misioneros trataron de combatir esas malas costumbres - de tener muchas mujeres pero "No las querían dejar, ni ellos se las podían quitar, ni bastaban de ruegos, ni amenazas, ni sermones, ni otra cosa que con ellos se hiciese, para que dejadas todas se casasen con una sola en haz de la Iglesia; y respondían - que también los españoles tenían muchas mujeres, y si les decíamos que las tenían para su servicio, decían que ellos también - las tenían para lo mismo". (31)

Las autoridades civiles y eclesiásticas no podían transigir con las citadas uniones poligámicas, y de acuerdo a la Bula Alti tudo divini consilii, enviada por el papa Paulo III el 1^a de junio de 1537, se procedió a legitimar a la primera mujer con quien el indígena hubiese consumado la unión, pero los indígenas con el propósito de quedarse con la favorita, fingía no recordar la primacía y "para no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen en su favor, y el varón tomase la legítima mujer y satisficase a las otras, y les diese con que se alimentasen y mantuviesen a sus hijos" (32)

Las uniones incestuosas antiguas entre hermanos y parientes cercanos se legalizaron y llegaron a ratificarse canónicamente. - Las penas por bigamia o por falta de consentimiento de la mujer -

eran leves.

El abandono de hogar, ya fuera de indios o españoles, se remediaba con un mandato del Virrey que obligaba al marido a regresar con su mujer y darle el sostén económico necesario.

En apariencia el estado colonial contribuyó a cimentar la familia monógama y firme, pero en realidad otros factores la perturbaban; uno de ellos era el servicio personal de los indios y los trabajos forzados lejos del hogar.

Tales separaciones entre marido y mujer tenían efectos disolventes del matrimonio.

- (21) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Editorial Polis. México, D.F., - 1937. P. 363.
- (22) Moreno, Manuel M. La organización Política y Social de los Aztecas. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Mexicano 1971. P. 130.
- (23) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. P. 363.
- (24) Orozco y Berra, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. - P. 451.
- (25) Margadant, Guillermo F., Ob. Cit. P. 14.
- (26) Morley G. Sylvanus, La Civilización Maya. 2a. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1953. P. 213.
- (27) Morley C., Sylvanus. Ob. Cit. P. 215.
- (28) López Austin, Alfredo. "Un recorrido por la Historia de México, SepSetentas Diana. México 1981. P. 65.
- (29) Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A., México 1980. P. 12
- (30) Ixtlilxóchitl de Alva, Fernando. Obras Históricas. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México, Inst. de Invest. - Históricas. México 1975. P. 298.

- (31) García Icazbalceta, Joaquín. Colección de Documentos para -
la Historia de México. 1a. Ed. Tomo I. Editorial Porrúa, -
S.A. México, 1971. P. 125.
- (32) García Icazbalceta, Ignacio. Ob. Cit. P. 127.

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO EN LAS EPOCAS INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA

- I. CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827 - 1828
- II. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ LLAVE DE 1868
- III. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- IV. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1884.
- V. LEY DEL DIVORCIO DE 1914
- VI. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES 1914
- VII. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1928.

I. CODIGO CIVIL DE OAXACA 1827 - 1828.

El primer Código Civil de Iberoamérica fue el del Estado de Oaxaca, expedido en los años de 1827-1828. Cronológicamente le siguen el de Bolivia, fechado en 1830; el de Perú, de 1852 y el de Chile, de 1855. Fue durante el período presidencial del General don Guadalupe Victoria cuando se forma el marco histórico de dicho Código. En aquellos años difíciles y agitados se publicaron disposiciones de utilidad inmediata y casi siempre transitoria, que revelan las angustias que sufría la nascente república, y por tanto, no eran días para crear normas, leyes o importantes obras jurídicas.

Este Código fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constituyente de la Entidad, El primero se denomina " De las personas", comprende del artículo 14 al 389 el segundo, titulado "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad" abarca los artículos 390 al 570 y el tercero, se intitula "De los diferentes modos de adquirir la propiedad" y contiene los artículos 571 y 1415.

El Libro Primero, título sexto, artículos 144 al 168 se refieren al divorcio, entendiéndose como tal, la separación de cuerpos. En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad para contraer nuevas nupcias. Sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no están obligados a vivir juntos y por lo tanto no hacen vida -

material.

Se reglamentan dos tipos de divorcio:

1. En el Perpetuo, la única causal para obtenerlo era el -
adulterio cometido por cualquiera de los cónyuges.

2. El Temporal, se realizaba mediante las causales estable-
cidas en el artículo 162, y son:

a) Cuando uno de los consortes caiga en herejía o apostacia
justificada;

b) Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes -
de su marido.

c) Por locura o furor de uno de los consortes.

d) Por causa de crueldad o malos tratos.

Estas causales competían tanto a la mujer como al marido.

Por otra parte, los artículos 144 al 168, del capítulo VI, -
de dicho ordenamiento, regulan lo referente al divorcio y sus -
causales, expresando:

Título sexto.

Del Divorcio.

144. Por divorcio se entiende solamente la separación de marido
y mujer, en cuanto a lecho y habitación, con autoridad del juez.
Hay divorcio perpétuo y temporal.

Como se observa, en este Código no se aceptaba el divorcio -
vincular, solamente se reglamenta el divorcio por separa- -

ción de cuerpos, que se llevaba a efecto mediante resolución judicial; además de que podía ser temporal, es decir, durante determinado tiempo; o perpetuo, esto es, toda la vida, hasta la muerte de uno de los cónyuges.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa del adulterio de su mujer. De la misma manera la mujer puede pedir divorcio perpetuo por causa del adulterio de su marido.

El adulterio cometido por alguno de los esposos era la única causal por la que se concedía el divorcio perpetuo.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá exclusivamente el tribunal eclesiástico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliación y que las partes no se han avenido.

Solamente el Tribunal Eclesiástico conocía de las demandas de divorcio por adulterio y era quien tramitaba el juicio conciliatorio previo al juicio civil.

147. La acción de divorcio será extinguida por el perdón y reconciliación de los esposos, verificada después del adulterio; y aún cuando dicha reconciliación haya sido hecha después de intentada la demanda y aún en cualquier estado en que se halle en juicio.

El perdón o reconciliación de los esposos extinguía la acción de divorcio sin importar la etapa procesal en que se encontrara el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda de divorcio por otro adulterio cometido después de la reconciliación y perdón anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

Si el cónyuge culpable reincidía, o sea volvía a cometer adulterio se podía demandar nuevamente el divorcio por la misma causal.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliación el acusado estará obligado a probarla.

El cónyuge culpable debía probar la negativa del actor de la demanda de divorcio para reconciliarse.

150. Se extingue también la acción del divorcio por adulterio si el acusado prueba que el actor ha cometido también adulterio sobre el cual no ha recaído perdón.

También se extinguía la acción del divorcio si se comprueba que el demandante también había cometido adulterio y no había sido perdonado.

151. La mujer acusada o actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitación de su marido durante el pleito, y pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido proporcionada a las facultades de éste, y además los gastos del pleito.

El juez civil señalará la causa donde la mujer debe residir y fijará la pensión de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

Durante el proceso la mujer podía dejar de habitar con el esposo y pedir una pensión sobre los bienes de la comunidad sobre los del marido y además los gastos que se originaban por el juicio. El juez fijaba la casa donde viviría la esposa y determinaba la cuantía de la pensión que se le otorgaba provisionalmente.

152.- La mujer está obligada a justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efecto sea requerida. Por falta de esta justificación el marido podrá reusarle la pensión alimenticia.

En caso de que la mujer abandonara la residencia que le había fijado el juez, el marido podía negarle la pensión.

153.- Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; a menos que el juez civil a virtud de la demanda de la madre o de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

Los hijos quedaban temporalmente al cuidado del padre sin importar que fuera actor o acusado en el juicio, a menos que el juez lo resolviera de otra manera.

154. La mujer casada o actora por causa de adulterio podrá en cualquier estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda exigir que sean inventariados por el juez o alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad. El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

La esposa tenía la facultad de que en cualquier momento podía exigir el inventario de los bienes muebles, respondiendo el marido como depositario de estos.

155. Toda obligación contraída por el marido que no sea necesaria para la administración de los bienes de la comunidad toda enajenación de los bienes raíces de la comunidad, hechas después de la demanda del divorcio, serán declaradas nulas.

Después de instaurada la demanda, se consideraba nulo todo acto de dominio que no fuera necesario para la administración de los bienes realizado por el esposo.

156. Fenecida la causa del divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los liquidantes para los demás efectos que hubiere lugar.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se turnaba al juez civil del domicilio para los efectos subsecuentes.

157. Declarado el divorcio perpétuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpado, a reunirse de nuevo y vivir como casados.

El cónyuge inocente podía obligar al culpado a vivir nuevamente con él, aún después de ejecutoriada la sentencia.

158. Además de las penas que se establecerán en el Código Penal contra los adúlteros, deben perder los condenados como tales todas las donaciones, que les hicieron antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podrán retener las que aquellos les hicieron.

Los condenados adúlteros perdían todas las donaciones hechas por el cónyuge inocente antes de efectuarse el matrimonio, en cambio el demandante podía conservarlas.

159. Si el esposo que obtuvo el divorcio y no quedasen bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tuviere, una pensión alimentaria, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de éste.

Esta pensión será revocable en el caso de que deje de ser necesaria.

Cuando al actor del divorcio no tenía bienes suficientes para subsistir, el juez le fijaba una pensión alimenticia que no excedía de la tercera parte de las rentas de los bienes del cónyuge culpable.

160. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio al menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos o algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo o de otra tercera persona.

Los hijos quedaban bajo la custodia del cónyuge inocente a menos que el juez a petición de los parientes designara a otra persona.

161. Cualesquiera que sea la persona a la que los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantención y educación de los hijos, y

serán obligados a contribuir para estos objetos en proporción de sus facultades.

En caso de que los hijos quedaran bajo la custodia de una tercera persona, los padres tenían el derecho de estar al tanto de la educación y mantención de los mismos, contribuyendo en la medida de sus posibilidades para tales fines.

162. El marido y la mujer podrán pedir divorcio temporal:

1o.: Porque uno de los consortes haya caído en herejía o apostasia justificadas; pero en este caso si el consorte apóstata o hereje se convierte, el católico está obligado a reunirse con él.

2o.: Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido que pudieran causarle la pérdida de su vida, de su honor, o de sus bienes, porque corriese el peligro de ser reputada cómplice de aquél.

3o.: Por la locura o furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro de su vida, de padecer otro daño muy grave, pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda libertarse del peligro.

4o.: Por causa de crueldad y de malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, ú otros considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón constante.

La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no solo a la mujer, sino también al marido.

Las causales que se enumeran en este artículo fueron las --

únicas que se legislaron para pedir el divorcio temporal y segun el mismo procedimiento del adulterio, que era la única causal que permitia el divorcio perpetuo.

163. Cuando cesase la causa que motivo el divorcio temporal, ó si el que causó los malos tratamientos diese seguridades en su enmienda, el consorte inocente está obligado y reunirse y continuar en su matrimonio.

En el divorcio temporal el consorte inocente debia reunirse con el culpable, si este, prometia enmendarse.

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal o perpétuo, corresponde al tribunal eclesiástico exclusivamente en lo relativo a la separación de los consortes y declaración del divorcio; pero no deberá admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliación y en el que no hubo avenimiento de las partes.

El Tribunal Eclesiástico era quien conocia del divorcio temporal o perpetuo, pero no admitia cualquier clase de demanda de divorcio, sino se le hacia constar el juicio conciliatorio y de avenimiento de los consortes.

165. En los casos en que haya lugar a pedir el divorcio temporal, por causa de malos tratamientos y de injurias graves, o el perpetuo por causas de adulterio, son libres los casados para ocurrir a sus respectivos curas a fin que con los consejos y la persuasión se consiga su transacción enmienda y reconciliación.

Cuando un cónyuge cometía alguna de estas causales, podía recurrir a su sacerdote para que le aconsejara o intercediera para obtener un buen arreglo con el esposo inocente.

166. Las providencias a que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal o perpétuo corresponden exclusivamente al juez civil.

Al juez correspondía dictar la resolución de las demandas y sentencias del divorcio.

167. Las disposiciones prevenidas en este título en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio, relativas al depósito de la mujer, señalamiento de casa en que aquella debe residir provisionalmente, obligación de justificar su residencia en ella, pensión alimenticia que el marido debe pagar a la mujer gastos del pleito y la designación de la persona, a quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables a las demandas de divorcio temporal.

Las disposiciones que se señalan en este artículo se aplicaban para los dos tipos de divorcio que existían, o sea, temporal y perpétuo.

168. En el caso de que la crueldad y los malos tratamientos sean causados por la mujer, el marido no estará obligado a darle de sus bienes pensión alguna para alimento."

Si la mujer era quien causaba los malos tratos o crueldad hacia el marido, éste podía negarle la pensión alimenticia.

Este Código fue realizado bajo normas y procedimientos esta

blecidos en el Derecho Canónico, en conjunto con las autoridades civiles.

Aunque se desconocen los nombres de sus redactores; su valor es indiscutible, en virtud de que fue el primer Código Civil de Iberoamérica y por lo tanto, el primer Estado de nuestra federación que legisló el divorcio fue Oaxaca.

II. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ LLAVE DE 1868.

El estado de Veracruz expidió su primer Código Civil en el año de 1868, conociéndose como Código Corona de Veracruz en reconocimiento de los proyectos de códigos civiles presentados por el C. Presidente del H. Tribunal de Justicia, Fernando J. Corona.

Este Código fue decretado por el Congreso Constituyente de esa entidad, y consta de tres libros sucesivos; el primero se denomina "De las personas", el segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones" y el tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad".

El sistema regulado por este código es el de "separación de cuerpos" temporal o perpetuamente; pero ésta separación no disuelve el matrimonio, sino solamente suspende algunas de las obligaciones de los casados.

Las causales para solicitar el divorcio reguladas por este Código, en el artículo 228 son:

-- El adulterio.

- Acusación de adulterio sin justificación en juicio.
- Inducción al crimen
- Crueldad excesiva
- Enfermedad contagiosa
- Concúbiteo con la mujer, de suerte que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- Demencia.

Estas causales eran facultad tanto del hombre como de la mujer.

El libro primero, capítulo quinto, del artículo 225 al 248, se refieren al divorcio, diciendo:

CAPITULO QUINTO

DEL DIVORCIO

ART. 225.- Los casados podrán separarse temporal o perpétua-
mente, en los casos en que haya lugar al divorcio.

Como se aprecia, los esposos podían separarse en forma tem-
poral o perpetua en caso de divorcio.

ART. 226.- El divorcio no disuelve el matrimonio, de manera
que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio ó -
faltar a la fidelidad, a que le obliga el que es objeto del mis-
mo divorcio; pero suspende la vida común de los casados y algu-
nas de las obligaciones consiguientes al matrimonio.

El divorcio no disolvía el vínculo, solo suspendía la vida
cotidiana de los casados, y algunas obligaciones inherentes al -
matrimonio, quedando subsistente la imposibilidad de casarse nue-
vamente y la fidelidad recíproca.

ART. 227.- El mutuo consentimiento de los cónyuges para di-
vorciarse no autoriza su separación voluntaria, ni produce efec-
to alguno civil.

El mutuo consentimiento de los consortes no producía ningún
efecto civil.

ART. 228.- Son causas legítimas para el divorcio:

1ª. El adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan he-
cho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la espo-
sa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuer

za, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, - sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. - Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan de recho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa - de adulterio.

2ª. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mu- - jer, ó por esta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

3ª. El concúbito con la mujer, de suerte que resulte contra el fin esencaal del matrimonio.

4ª . La inducción con pertinacia, al crimen, ya sea que el - marido induzca a la mujer, ó sea a aquél.

5ª. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó la de - esta con aquel.

6ª. La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos, - - grave de tal manera que comprometa la existencia del otro.

7ª. La demencia de uno de los esposos, cuando fundadamente - dé lugar a temor por la vida del otro.

En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma - legal su acción ante el juez competente de primera instancia, y - este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que - el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agravia - da el recurso de apelación y demás correspondientes.

El cónyuge ofendido podía demandar el divorcio por algunas - de las causales mencionadas en este artículo, pero debía de pro-

bar su acción ante el juez competente.

ART. 229.- El divorcio solo, puede ser pedido por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro del año en que hayan -- acaecido o llegado a su noticia los hechos en que se funde la - demanda.

Solamente el consorte inocente podía solicitar el divorcio_ teniendo un año como máximo a partir de que tenía conocimientos_ de los hechos.

ART. 230.- La acción de divorcio es común al marido y a la_ mujer.

Ambos cónyuges tenían derecho de ejercitar la acción de divorcio.

ART. 231.- Lo es igualmente la de adulterio. A ninguna per- sona, que no sea el marido ó la mujer, se permite el ejercicio - de esta acción, ni aún la denuncia del adulterio.

Solo los consortes podían solicitar la acción de divorcio - inclusive en el adulterio la denuncia respectiva la debía de ha- cer uno de los cónyuges.

ART. 232.- El divorcio que se conceda por alguna de las cau- sales comprendidas en las fracciones 6° y 7° del artículo 228, - será precisamente temporal, y en cuanto a la obligación de coha- bitar, quedando subsistentes las demás obligaciones del cónyuge_ que haya solicitado el divorcio para con el demente ó enfermo.

Se otorgaba la superación temporal de los esposos si alguno

de ellos tenia alguna enfermedad contagiosa o padeciera, demencia, quedando subsistentes las demás obligaciones que imponia el matrimonio.

ART. 233.- Aunque el adulterio no sea causa para el divorcio, según la excepción de la fracción 1°, del artículo 228, los jueces podrán no conceder el que se solicite por esta razón, según la circunstancias del caso y de las personas.

El juez analizaba cada una de las demandas de divorcio y tenia la facultad de poder negarlo aunque fuera por adulterio.

ART. 234.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior aun la ejecutoria dictada en él; pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entiende de la causa, si aún se está instruyendo.

Los esposos podían reconciliarse en cualquier momento del proceso por lo que se terminaba el juicio de divorcio y quedaba sin efecto la ejecutoria dictada en el mismo debiendo los cónyuges dar aviso al tribunal respectivo para que produjera los efectos correspondientes.

ART. 235.- La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con su mujer; después de haber dejado el domicilio común.

La ley presumía que los consortes se habían reconciliado cuando el esposo regresaba a cohabitar con su mujer al hogar establecido.

ART. 236.- Al admitir la demanda de divorcio, ó antes, si -
hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras_
dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1° - Separar al cónyuge en todo caso.
- 2° - Depositar en casa de honor a la mujer, si se dice que_
es culpable en la causa alegada para el divorcio, y el
marido lo pidiere. La casa del depósito, será desig-
nada por el juez. En caso, de que la causa, por que -
se pida el divorcio no suponga culpa en la mujer esta_
no se depositará sino a solicitud suya.
- 3° - Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o
de los dos observándose lo dispuesto en los artículos_
237 y 238.
- 4° - Señalar y asegurar alimentos a la mujer, y a los hijos
que no queden en poder del padre.
- 5° - Dictar las medidas convenientes para que el marido, co
mo administrador de los bienes del matrimonio, no cau-
se perjuicio a la mujer.
- 6° - Decretar en su caso las prevenciones que la ley esta-
blece respecto a mujeres que quedan en cinta.

Al ser admitida la demanda o antes si era necesario se dic-
taban las medidas provisionales y que se enumeran en este artícu-
lo, tales como, la separación de los esposos; depósito de la mu-
jer en casa de honor, en caso de ser ella la demandada; poner a_

los hijos al cuidado de unos de los padres o de ambos dependiendo de las circunstancias del caso; se tomaban las medidas pertinentes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio, no perjudicara a su mujer; se dictaban las resoluciones que la ley fijaba en caso de que la mujer quedara embarazada.

ART. 237.- Ejecutoriado el divorcio, quedan los hijos ó se podrán bajo el poder y protección del cónyuge no culpable, si ambos lo fuesen, se proveerá a los hijos de curador. Los menores de tres años, se mantendrán, hasta que cumplan esa edad, en poder de la madre, a no ser que el juez crea, por justas causas, - deber disponer otra cosa.

Una vez ejecutoriado el divorcio los hijos quedaban bajo la protección del cónyuge inocente, o se les dotaba de un curador - si ambos consortes eran culpables, los hijos menores de tres años quedaban al cuidado de la madre, salvo que el juez acordara lo contrario.

ART. 238.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los menores, cualquiera otra providencia que sea más benéfica a estos.

Los abuelos, tíos o hermanos mayores de los menores podían solicitar a los tribunales algún otro decreto favorable a los hijos.

ART. 239.- En los juicios de divorcio son admisibles como testigos, aún los parientes y domésticos de los cónyuges, reser-

vándose al juez apreciar la fe que deba dárseles, según las circunstancias del caso y personal.

Como puede observarse, en los juicios de divorcio se aceptaban como testigos a parientes y domésticos de los cónyuges, reservándose el juez el crédito que debía otorgarles.

ART. 240.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará a la muerte de éste, si el divorcio se ha declarado por las cinco primeras causas señaladas en el artículo 228. En los demás casos se les proveerá de tutor, á la muerte del padre o madre inocente.

Se refiere a que el cónyuge culpable perdía los derechos sobre las personas y bienes de sus hijos; pero que al morir el con sorte inocente los recobraba, si el divorcio se fundaba en las primeras cinco causales del art. 228, de otra manera se les proveía de tutor al morir el esposo inocente.

ART. 241.- El padre y la madre quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad.

Las obligaciones de ambos padres continuaban para con sus hijos aunque perdieran la patria potestad de estos.

ART. 242.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente -

conservará lo recibido y, tiene derecho a reclamar lo pactado en su provecho.

El cónyuge culpable perdía todo lo dado o prometido por su consorte, mientras que el inocente conservaba lo recibido y hasta podía reclamar lo prometido.

ART. 243.- El divorcio ejecutoriado hace volver a cada consorte sus propios bienes, y habilita a la mujer para contratar u litigar sobre los suyos sin licencia de su marido.

Al decretarse el divorcio la mujer ya no requería del permiso de su marido para contratar o litigar respecto a sus bienes.

ART. 244.- La culpabilidad del marido, que da causa al divorcio, determina el derecho de la mujer para exigirle alimentos.

Si la mujer era inocente podía pedir alimentos del marido.

ART. 245.- Cuando sea la mujer culpable del divorcio por --cualquiera causa, el marido conservará la administración de los bienes del matrimonio y dará alimentos a la mujer, pero si esta fue culpable del divorcio por adulterio, no tendrá derecho a alimentos.

Cuando el marido era inocente quedaba como administrador de los bienes de la comunidad con la obligación de dar alimentos a la mujer en cualquier caso, a excepción de que fuera culpable de adulterio.

ART. 246.- La muerte de cualquiera de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, le da fin en todo caso, y los

herederos del muerto tiene los mismos derechos y obligaciones que si no hubiera habido juicio.

Se ponía fin al juicio si moría uno de los cónyuges y los herederos del muerto conservaban sus derechos como si no hubiere existido juicio.

ART. 247.- En todo caso de divorcio los procedimientos y audiencias será secretos.

Los procedimientos y audiencias en todos los casos de divorcio se realizaban en secreto.

ART. 248.- El adulterio no será causa precisa de divorcio - cuando el que lo invoca es convencido de haber cometido igual delito, o haber inducido al adulterio al que lo cometió; pero queda a discreción del juez otorgarlos o no, conforme al art. 233.

Se refiere a la facultad que tenía el juez para otorgar el divorcio por adulterio de acuerdo a las circunstancias del caso.

La base fundamental para la elaboración de este Código fue la recopilación de leyes que habían regido hasta ese momento en México y se tomó como modelo a los Códigos redactados con anterioridad a este, en otros estados de nuestra federación.

LII. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI FORMA, DE 1870.

El Código Civil de 1870 fue redactado por una comisión integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Ra

fael Dondé y Joaquín Eguía Liz; en su elaboración influyeron - - principios del Derecho Romano, del Código Civil de Francia, Legis lación Española antigua, Italia, Holanda, Irlanda, Portugal, Aus tralia, etc. "Este Código es de tipo clásico basado en ideas fi- losóficas y políticas del liberalismo, transportado al campo de derecho con dogmas como la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal". (33)

En el Código de 1870 solo existió el divorcio por separa- - ción de cuerpos, partiendo de la noción del matrimonio como unión indisoluble; en base a ello, este ordenamiento se caracteriza - por otorgar un profundo proteccionismo al matrimonio, interpo- - niendo una serie de dificultades para otorgar el divorcio.

Antes de decretar el divorcio, era menester realizar una se- rie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el - plazo otorgado por cada una de ellas, exhortaba el juez a los - cónyuges para que diesen por terminado el juicio de divorcio. - Antes de dictar la sentencia definitiva, el juez intentaba en la última audiencia la reconciliación del matrimonio en conflicto.

Una de las condiciones sine qua non para requerir el divor- cio por separación de cuerpos para que hubieran transcurrido co- mo mínimo dos años desde la celebración del matrimonio, de lo - contrario, la acción no procedía. Asimismo, se prohibía el di- vorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio tenía más de veinte años de constituido.

Se señalan seis causales de divorcio, de las cuales cuatro

se consideraban delitos, de las restantes, la sevicia podía entenderse como delito; pero si no se llegaba a este grado constituía al igual que el abandono del domicilio conyugal, causa de divorcio. Respecto a dichas causas la exposición de motivos de este ordenamiento señala que además de inducir sospecha fundada de mala conducta, "siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal" (34)

Lo referente a las causales del divorcio, se regulan en el capítulo V del artículo 239 al 279 de este Código, que señalan:

Artículo 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código.

Este Código establece la indisolubilidad del vínculo, sólo consideraba la posibilidad del divorcio separación, suspendiendo algunas obligaciones del matrimonio.

Artículo 240.- Son causas legítimas de divorcio:

1a. El adulterio de uno de los cónyuges:

2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3a. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontingencia carnal:

- 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.
- 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- 6a. La sevicia del marido con su mujer o de esta con aquél:
- 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge a otro.

Se señalaron siete causas de divorcio (separación de cuerpos) de las cuales, las cuatro primeras eran consideradas delitos.

Artículo 241.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245.

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245.

Se observa, la actitud rigorista de esa época en cuanto al adulterio cometido por la mujer.

Artículo 242.- El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:
- 2a. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:
- 3a. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima:
- 4a. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Estas eran las circunstancias por las que la mujer podía pedir el divorcio por adulterio de su marido.

Artículo 243.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La convivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

La corrupción de los hijos, procreados por ambos consortes o solo por uno de ellos era causa de divorcio.

Artículo 244.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

El actor de la acción tenía que probar debidamente la causa de lo contrario el demandado podía pedir el divorcio al término de los cuatro meses en que tuvo conocimiento de la última sentencia. Durante esos meses no se obligaba la mujer a vivir con su esposo.

Artículo 245.- El adulterio no es causa precisa de divorcio cuando el que incurra en éste es convencido de haber cometido - - igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conve

niente, atendidas las circunstancias del caso.

El juez, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podía otorgar o negar el divorcio por adulterio.

Artículo 246.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse - en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo, sino acudiendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, - se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

En caso de que los cónyuges de común acuerdo se separaran de lecho y habitación debían notificarlo por escrito al juez, de lo contrario, se tenían como unidos para los efectos legales correspondientes.

Artículo 247.- El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga - más de cuarenta y cinco años de edad.

Se fijó como requisito para el divorcio por mutuo consentimiento, tener menos de 20 años de casados y se fijó determinada edad en la mujer para poder divorciarse.

Artículo 248.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Se estableció que mediante escritura se arreglaba la situa-

ción de los hijos y administración de los bienes del matrimonio por el tiempo que durará la separación.

Artículo 249.- Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose éste convenio a la aprobación judicial.

Se refiere el convenio de los cónyuges respecto a sus bienes.

Artículo 250.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará establecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

Señala el tiempo mínimo para ejercitar la acción y el inicio de las juntas de aveniencia y reconciliación efectuadas por el juez con los cónyuges.

Artículo 251.- Pasado los tres meses, solo a petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo a la reunión; y si ésta no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses.

Era una serie de separaciones temporales, que cuando terminaba cada una, el juez volvía a exhortar al matrimonio a su reconciliación.

Artículo 252.- Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

El juez intentaba en la audiencia la reconciliación, antes de dictar la sentencia definitiva a petición de uno de los cónyuges.

Artículo 253.- Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio del que habla el artículo 249, por si en él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

El convenio que habían celebrado los cónyuges para determinar la situación de los hijos y administración de los bienes del matrimonio quedaba sujeta a la aprobación judicial.

Artículo 254.- La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

A la parte agraviada se le admitía el recurso de apelación y demás correspondientes a la sentencia.

Artículo 255.- Si dentro de los ocho días siguientes a cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Si los cónyuges no promovían otra junta después de los plazos que se señalan en los art. 250 y 251, estos se volvían a renovar.

Artículo 256.- Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se

pronuncie sobre la separación, solo podrán observarse los arreglos provisionales en lo que no perjudiquen los derechos de terceros.

El convenio celebrado entre los consortes y que acompañaban a la demanda, regía durante todo el proceso hasta que se dictaba la sentencia.

Artículo 257.- La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta debe durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

En la sentencia se fijaba el tiempo que duraría la separación. Tres años era lo máximo que autorizaba esta ley.

Artículo 258.- Si pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Si al término del tiempo fijado por la sentencia los cónyuges insistían en la separación, los plazos se duplicaban nuevamente.

Artículo 259.- Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en ésta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

Al terminar la segunda separación, y si los esposos insisten en divorciarse se otorgaban otros plazos pero sin duplicarlos.

Artículo 260.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

En cualquier tiempo los consortes podían reconciliarse y de esta manera se ponía fin a la acción de divorcio.

Artículo 261.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

La demencia, la enfermedad contagiosa o cualquier otra semejante no era causa de divorcio, pero el juez podía conceder suspensión de la vida en común de los esposos, quedando subsistentes las demás obligaciones.

Artículo 262.- El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de un año después que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Solamente el cónyuge inocente podía demandar el divorcio dentro del lapso de un año contado a partir de que tuvo conocimiento de la causa en que fundamenta su acción.

Artículo 263.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que decretó el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados

deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

La reconciliación de los esposos dejaba sin efecto la ejecutoria que decretó el divorcio o ponía fin al juicio, pero deberían dar a conocer de la reconciliación al juez respectivo.

Artículo 264.-La Ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Se presumía que había reconciliación de los esposos cuando cohabitaban nuevamente.

Artículo 265.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aún después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque si por otros nuevos aún de la misma especie.

El cónyuge inocente podía aún después de decretado el divorcio, exigir al culpable a reunirse con él, pero no volvería a pedir el divorcio por los mismos hechos, pero si por otros aún de la misma especie.

Artículo 265.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1a. Separar a los cónyuges en todo caso:
- 2a. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se designe, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, esta no se depositará si no a solicitud suya:
- 3a. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:
- 4a. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre:
- 5a. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicio a la mujer:
- 6a. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Todas estas disposiciones eran medidas provisionales y estaban encaminadas para proteger principalmente a los hijos del matrimonio, a la mujer y a los bienes de la comunidad.

Artículo 267.- En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aún los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias.

Se aceptaban a parientes y empleados domésticos de los cónyuges como testigos en estos juicios, quedando a criterio del juez el crédito que debía dárseles.

Artículo 268.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos del tutor conforme a los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos se quedaban al cuidado del cónyuge inocente, en el caso de que ambos fueran culpables y si no había otro ascendiente en quien recayera la patria potestad se les nombraba tutor.

Artículo 269.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, los tribunales dictaban las medidas que más beneficiaran a los hijos.

Artículo 270.- El padre y la madre, sin que pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Aún en el caso de la pérdida de la patria potestad, ambos padres, continuaban sujetos a las obligaciones para con los hijos.

Artículo 271.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto --

éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3a., 5a., y 6a., señaladas en el artículo 240.

El cónyuge culpable perdía todo derecho sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras vivía el consorte inocente, pero al morir éste podía recobrarlos si el divorcio fue declarado por las causas 3a, 5a., o 6a del art. 240.

Artículo 272.- En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Al morir el cónyuge inocente si el divorcio fue declarado por las causas 1a. 2a, 4a, o 7a, y si no había ascendientes para otorgarles la patria potestad de los menores, se les nombraba tutor.

Artículo 273.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El esposo que dió causa para la separación, perdía el derecho a todo lo dado o permitido, mientras que el inocente, tenía la facultad de conservar lo recibido.

Artículo 274.- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios; y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Con el divorcio, los consortes recuperaban todos sus bienes y si la mujer no originó la causa, quedaba habilitada para litigar y contratar respecto a sus cosas sin permiso del marido.

Artículo 275.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Cuando el marido era culpable, y la mujer vivía honestamente, podía pedirle alimentos aunque ésta tuviera bienes propios.

Artículo 276.- Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta.

En el caso de que la mujer fuera culpable, el marido administraba los bienes de la comunidad, con la obligación de dar alimentos a su mujer si ésta no había cometido adulterio.

Artículo 277.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a el en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

La muerte de uno de los cónyuges ponían fin al juicio, y los herederos tenían los mismos derechos y obligaciones como si nunca hubiere existido litigio.

Artículo 278.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Todas las audiencias de divorcio se efectuaban en secreto y

se tenía que oír al Ministerio Público.

Artículo. 279.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

Al decretarse el divorcio el juez de primera instancia enviaba copia del acta al del estado civil y éste anotaba al margen del acta de matrimonio la fecha y tribunal que declaraba el divorcio.

Esta legislación se caracterizó por proteger al matrimonio como institución indisoluble por lo que interponía a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades.

IV. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California se expidió el 31 de marzo de 1884 y empezó a regir el 1^o de junio de ese año, y su vigencia termina el 1^o de octubre de 1932, fecha en que comienza a regir el Código de 1928, vigente hasta nuestros días. Antes de su derogación, el libro referente a Derecho de Familia dejó de aplicarse debido a que en el año de 1910, la Revolución Mexicana deja sentir en todos sus aspectos las corrientes sociales y se dicta la Constitución del 5 de febrero de 1917 en donde se plasman las ideas revolucionarias.

La legislación Civil también tiene trascendentales reformas apareciendo en primer lugar la Ley de Divorcio de 1914 y posteriormente la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, a las que nos referimos más adelante.

El Código de 1884 siguió la tradición romana y estuvo influenciado por el Código de Napoleón, por el Derecho Español, y el Derecho Canónico.

En cuanto al divorcio al igual que el Código anterior, sólo se admite la separación de cuerpos, en la cual, como hemos dicho subsistía el vínculo, suspendiéndose sólo algunas obligaciones - civiles del matrimonio, pues parte de la noción de la indisolubilidad del vínculo. En este Código se reprodujeron, en forma general, los preceptos del código anterior en cuanto a sus efectos y formalidades, existiendo sólo una diferencia de grado, es decir, que mientras el primero imponía una serie de requisitos, audiencias y plazos para que se dictara sentencia definitiva de divorcio, el segundo reduce de una manera considerable los trámites necesarios para la consecución del mismo, haciendo más fácil la separación de cuerpos.

En el capítulo quinto, a partir del artículo 226 al 256 de dicho ordenamiento, se regula el divorcio y sus causales, expresando:

C A P I T U L O V

Del Divorcio.

Artículo 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de éste Código.

Establece al igual que el Código de 1870, que el divorcio - no disuelve el vínculo solo suspende algunas de sus obligaciones.

Artículo 227.- Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa si siendo ésta bastante para --

pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro:
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:
- IX. La negativa de uno de los cónyuges de administrar al otro alimento conforme a la ley:
- X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez:
- XI. Una enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:
- XIII. El mutuo consentimiento.

A las 7 causales que establecía el código derogado se le añadieron seis más, las que se introdujeron en esta ley son las fracciones II, IX, X, XI, XII y XIII, es decir, se aumento en esta legislación a trece causales para tal efecto.

En los artículos siguientes de este Código se analizan cada una de las causales de divorcio, reproduciéndose casi de igual manera los preceptos de la ley anterior en cuanto a sus efectos y formalidades, por lo que solamente señalaremos los artículos en donde existe alguna diferencia entre ambos Códigos.

Artículo 229.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos po-

sitivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones"

Se agrega a la TOLERANCIA, que consistía en actos positivos.

Artículo 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación del lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Se sustituye la palabra "escritura" por "CONVENIO" para arreglar la situación de los hijos y administración de los bienes.

Artículo 233.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del MINISTERIO PUBLICO y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

Se añade "..... con audiencia del Ministerio Público y cuidando precisamente que los derechos de los hijos o de un tercero no sean violados.

Artículo 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará a otra junta en que los exhortará de nuevo a otra reunión, y si esta no se lograre decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quisieron se

pararse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Anteriormente tenían que transcurrir tres meses para la junta que se menciona.

Artículo 238.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio salvo el caso de la fracción onceava del artículo 227; pero el juez con conocimiento de causa y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes para con el cónyuge desgraciado.

Se agrega lo referente a la fracción XI del art. 227 que no existía en el Código anterior y que a la letra dice "Una enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

ARTICULO 240.- NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ART. 227 PUEDE ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO HAYA MEDIADO PERDON O REMISION, EXPRESA O TACITAMENTE.

Fue una disposición nueva en este Código que no regulaba el anterior.

V. LEY SOBRE EL DIVORCIO DE 1914.

Venustiano Carranza, en pleno período revolucionario, expide en el Estado de Veracruz, la Ley de Divorcio el 29 de diciembre de 1914, la cual reconoce por primera vez en México el divorcio vincular, aboliendo el sistema de divorcio por separación de cuerpos.

La Ley de 1914 ya no hace una enumeración de las causales de divorcio; en su exposición de motivos, es evidente el propósito de terminar con los matrimonios desavenidos, al implantar el divorcio vincular, es decir, que a partir de esta Ley, el matrimonio es un vínculo disoluble y otorga a los cónyuges la capacidad de contraer nuevas nupcias.

Considerando que dicha ley es sumamente importante para sostener nuestra posición ideológica, a continuación se transcribe su contenido.

"LEY SOBRE EL DIVORCIO DE 1914. Venustiano Carranza, Primer Jefe Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y CONSIDERANDO: que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente no --

siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos la Ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas.

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización de la sociedad.

Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte el divorcio por consentimiento mutuo es el medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidades de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un

lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es - evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más recto y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la Nación Mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda, que en las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi - siempre provocada por la culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto -

que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; de mayor establecida a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar, que, por error o ligereza, fueron el matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de todos los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre,

de 1873 en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al -
vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyu-
ges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o
en cualquier tiempo por causas que hagan imposibles o indebida -
la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves -
de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia
conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer -
una nueva unión legítima.

Art. 2. Entretanto se restablece el orden constitucional en
la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados
para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificacio--
nes necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Al observar la forma tan amplia con que la Ley de 1914 reco-
noció el divorcio, y de acuerdo a su exposición de motivos, en -
su artículo primero, fracción IV, observamos que aunque no se ha
ce una enumeración de las causas de divorcio; sí se puede des- -
prender que fueron las siguientes:

- 1.- Aquellas que hacían imposible o indebida la realización
de los fines del matrimonio.
- 2.- Las faltas graves de algunos de los cónyuges, que ha- -
cían irreparable la desaveniencia conyugal.
- 3.- El mutuo consentimiento cuando el matrimonio tenía más -
de tres años de celebrado.

Al decretar esta ley don Venustiano Carranza rompe con la -

trayectoria implantada por las legislaciones civiles anteriores en las cuales solo se permitía la separación de cuerpos, que es contraria a la naturaleza y al derecho el procurar los consortes su bienestar, además con este tipo de divorcio trató de remediar las uniones que no podían subsistir al no poder resolver sus desavenencia o por incompatibilidad de caracteres. De esta manera los esposos podían iniciar una nueva relación y legitimarlas evitando así la proliferación de uniones libres.

Por lo anterior, la Ley de Divorcio decretada en 1914, es de gran importancia para el tema que se analiza, en virtud de la introducción del divorcio vincular en nuestro Derecho Positivo.

VI. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Teniendo plena vigencia el Código Civil de 1884, Venustiano Carranza expide la Ley de Divorcio a que nos referimos en párrafos anteriores en la cual se implanta el divorcio vincular. Estas disposiciones se incorporan posteriormente en la Ley Sobre Relaciones Familiares, también expedida por Carranza el 9 de abril de 1917. Estas reformas al Código Civil obedecen a la promesa hecha por Carranza en el Plan de Guadalupe, donde dijo que "La revolución expediría y pondría en vigor durante la lucha contra la usurpación todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí". (35)

En la exposición de motivos de esta ley se establece la igualdad en cuanto a la capacidad jurídica de ambos sexos, diciendo que "las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares". (36)

"Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre estos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea lo suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar. (37)

Entre las reformas realizadas en materia civil se encuentran la revisión a las leyes del matrimonio y al estado civil de las personas, admisión del divorcio vincular, elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminuir la autoridad del marido.

Con la expedición de esta Ley se constituye el matrimonio en un vínculo disoluble; es decir, el divorcio rompe el vínculo, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias. Esto significa un paso definitivo en materia de divorcio que produjo una transformación substancial en la familia y en el matrimonio.

Esta Ley regula el divorcio en el Capítulo VI, en los artículos 75 al 106.

El artículo 75 estatufa: "El divorcio disuelve el vínculo - del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Como podemos observar el divorcio por separación queda relegado a segundo término, con excepción a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76 que se refiere a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del consorte sano pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

El artículo 76 regula las siguientes causales de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

Desde las legislaciones civiles de 1870 y 1884 el adulterio fue considerado como causal de divorcio.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

El dar a luz un hijo ilegítimo fue una causal que se introdujo en el código de 1884 y que se reproduce en esta ley.

II.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo, - cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro - tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la vio-

lencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple moral tan grave como los anteriores;

Dentro de esta fracción se reúnen varias causales que en el Código anterior estaban desglosadas en las fracciones III, IV, V, del artículo 227, las causales eran: III).- Propuesta del marido para prostituir a su mujer, IV).- Incitación de un cónyuge al otro para cometer un delito; V).- Corrupción de los hijos.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

Deja a criterio del cónyuge sano pedir el divorcio o solo la separación de lecho y habitación.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

En esta causal hubo una modificación de tiempo pues en el Código se señalaba un año y esta ley regulaba seis meses consecutivos en el abandono de domicilio conyugal.

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes del matrimonio.

Se observa que esta causal solo se refiere al hombre, al

señalar que el "abandono del marido a las obligaciones matrimoniales por más de un año", pero no se menciona a la mujer.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves a los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

Solamente se podía recurrir a esta causal cuando se hacía imposible la vida cotidiana.

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Se requería que la acusación calumniosa de delito tuviera una penalidad superior a dos años.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

El cometer un delito con pena mayor de dos años fue una causal que se introdujo en esta ley.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

Esta ley solo menciona la embriaguez y suprime lo que regulan el Código referente a los vicios incorregibles de juego.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otras circunstancias o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre

que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión y,

El delito de un cónyuge contra el otro en cuanto a su persona o a sus bienes fue otra innovación en esta ley.

XII.- El mutuo consentimiento.

Se regulaba también en el Código, con la diferencia de que en esta ley puede disolver el vínculo.

Art. 77.- El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Al igual que en las legislaciones anteriores el adulterio cometido por la mujer siempre ha sido causa de divorcio, en cuanto al hombre,, se le concedían mayores derechos ya que no siempre es causa de divorcio su adulterio, solo cuando ocurre alguna de las circunstancias que se mencionan en las fracciones de este artículo.

Art. 102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Este artículo es de vital importancia ya que vino a cambiar el concepto que se tenía del divorcio al regular que una vez decretado el divorcio, quedaban los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias, con la excepción de que el cónyuge culpable de adulterio debía esperar dos años para ejercer ese derecho.

Art. 104.- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero.

En los casos de nulidad o de divorcio pueden contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Para que la mujer pudiera contraer nuevo matrimonio debía de dejar transcurrir 300 días después de la celebración del primero.

La citada ley suprimió como causal de divorcio la infracción de las capitulaciones matrimoniales, siendo el Código de 1884 el único que las admitió, pues ni el de 1870 ni posteriormente el Código vigente han aceptado que la infracción de dichas capitulaciones puedan disolver el vínculo.

VII. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
DE 1928.

Este Código Civil fue promulgado el 30 de agosto de 1928 y puesto en vigor el 10. de octubre de 1932 y es el vigente en la actualidad.

Tiende a la socialización del derecho, le da el mismo trato al hombre y a la mujer en cuanto a la capacidad jurídica, adquisición y ejercicio de sus derechos; pero sobre todo pretende garantizar los intereses de los hijos menores e incapacitados que por lo general son víctimas de la disolución familiar.

En lo relativo a las causales de divorcio, el Código de - - 1928 solamente añade nuevas causas a las enunciadas en el Código de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

También reprodujo los mismos términos del artículo 75 de la citada Ley en su artículo 266 que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (38). Con este precepto, se conserva en la legislación actual el divorcio como disolución del vínculo matrimonial quedando como una excepción la relativa a la causal señalada en la fracción VI del Art. 227 del Código vigente, que se refiere a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias; que deja al cónyuge sano la facultad de pedir el divorcio vincular ó la simple separación de cuerpos.

Una de las innovaciones que introdujo el código actual fue el sistema de divorcio denominado "divorcio administrativo por -

mutuo consentimiento" Art. 272, Este tipo de divorcio tuvo su origen en los artículos que a continuación transcribimos del Código Familiar Ruso. "Art. 91. Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien el Organó del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión.

Art. 92.- El Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio" (39).

Rusia ha aceptado con toda libertad no solo el divorcio por mutuo consentimiento, sino el divorcio por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges, es decir, que el hombre o mujer por su sola voluntad pueden recurrir al juez para que decrete el divorcio sin que tengan que dar fundamento de tal deseo, no se necesita el mutuo consentimiento, por lo que procederá con mayor razón cuando éste exista.

Es una legislación que permite la declaración del divorcio por mutuo consentimiento rápidamente, como se observa en los artículos 91 y 92 que acabamos de transcribir y que adoptó nuestro Código Civil.

En América, el divorcio voluntario es aceptado por México, Cuba, Guatemala, El Salvador, Panamá, Bolivia, Venezuela y Perú.

Una definición moderna de lo que significa el divorcio es:-
 "La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley" (40). Esta definición - se refiere a que jurídicamente el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que sólo tiene lugar mediante declaración de la autoridad judicial o administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley en que se comprueba la imposibilidad de - que subsista el matrimonio.

El maestro Eduardo Pallares establece que "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye tanto en relación con los cónyuges como respecto a terceros". (41). Se refiere tanto al procedimiento para llevar a cabo el divorcio como a los efectos que produce; como el de facultar a los cónyuges a contraer nuevas nupcias.

De nuestro ordenamiento civil actual debemos distinguir - - cuatro formas de divorcio: a) Divorcio contencioso o necesario. b) El divorcio voluntario administrativo. c) El divorcio voluntario judicial. d) La Separación de Cuerpos o Divorcio no Vincular.

a) DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO. Puede ser pedido por un solo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley. Art. 267, fracciones I a la XVI y Art. 268.

Este sistema de divorcio se divide a su vez de la siguiente manera: 1. Divorcio Sanción y 2. Divorcio Remedio.

1. **Divorcio Sanción.** Es aquel que está basado en las causas de un hecho ilícito o acto que implique el incumplimiento de las obligaciones fundamentales de la naturaleza misma del matrimonio y que señalan las fracciones I a la XV del Art. 267 a excepción de las fracciones VI y VII y el Art. 268.

2. **Divorcio Remedio.** Se admite como una medida de protección para el cónyuge sano y a los hijos cuando existen enfermedades crónicas o incurables y que sean además contagiosas o hereditarias. En caso de que la enfermedad sea crónica y hereditaria pero no contagiosa el cónyuge sano tiene la opción de pedir el divorcio vincular o la separación de cuerpos. Las causales para este tipo de divorcio las regulan las fracciones VI y VII del art. 267.

b) **DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.** Es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. La introducción de este tipo de divorcio en el Código Civil vigente, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertos requisitos que menciona el artículo 272, los consortes pueden acudir ante el juez del Registro Civil para que se levante un acta que decrete el divorcio en un tiempo relativamente breve. "La exposición de motivos del proyecto de Código en cuestión, en su parte relativa, indica: "que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desave

nencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial" (42)

El artículo 272 relativo al divorcio voluntario administrativo, expresa: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y -

no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezcan el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". (43)

En dicho artículo se establecen los requerimientos y procedimientos para llevar a cabo el divorcio voluntario administrativo.

Este tipo de divorcio tiene como característica, que no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse. En el procedimiento para este tipo de divorcio, la autoridad solo debe cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges en virtud de que los consortes no tienen que probar la existencia o las particularidades de los hechos que han originado el divorcio.

El divorcio por mutuo consentimiento tanto administrativo como Judicial no se fundamentan en la violación de los deberes conyugales o colectivo alguno entre los cónyuges, por lo que el legislador simplifica en lo posible los procedimientos para estos divorcios.

c) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL. También es requerido por el mutuo consentimiento de los cónyuges pero que no reúnen los requisitos para que proceda el divorcio voluntario administrativo y desean disolver el vínculo; se recurre al divorcio de tipo judi-

cial el cual se decreta por sentencia dictada por el juez de lo Familiar del domicilio conyugal la cual disolverá el vínculo y - la sociedad conyugal en caso de que exista. En caso de que los consortes sean menores de edad, si existen hijos en el matrimonio o éste se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y no se ha liquidado, se deberá tramitar ante el juez competente.

Los consortes deben acompañar a la solicitud del divorcio - el convenio a que se refiere el art. 273 del Código Civil vigente que dispone: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del - último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del - matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. III. La casa que servía de habitación a - cada uno de los cónyuges durante el procedimiento. IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo. V. La manera de administrar - los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio - así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y un avalúo de todos los bienes muebles o - inmuebles de la sociedad conyugal". (44)

En el artículo anterior se mencionan expresamente las cláu-

sulas que forzosamente tienen que quedar incluidas en el convenio que deben adjuntar las partes de la solicitud de divorcio, sin el cual no será admitida la solicitud, el maestro Galindo Garfias - nos dice al respecto que:

"En el divorcio voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte aquella función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse de que la disolución de la necesidad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados". (45)

En esta definición se señala la importancia que tiene el convenio a que se refiere dicho artículo, el cual debe ser aprobado por el Ministerio Público y por el Juez de lo Familiar que conoce del Divorcio, quienes deben vigilar que se garanticen los derechos, situación y guarda de los hijos, así como los alimentos que debe proporcionar un cónyuge al otro durante el procedimiento los puntos relativos a la administración de los bienes durante el juicio y las bases para liquidar de manera equitativa dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

El divorcio por mutuo consentimiento, sea judicial o administrativo no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio (art. 274).

Si durante la tramitación del juicio de divorcio / antes

de que se dicte sentencia los cónyuges se reconcilian, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

d) SEPARACION DE CUERPOS O DIVORCIO NO VINCULAR.

Es el derecho que tienen los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo, persistiendo los deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etc.

Algunos autores nos definen la separación de cuerpos en los siguientes términos: "La separación de cuerpos difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio, solo afloja su vínculo. Ambos esposos permanecen casados, pero viven separadamente. Subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio, excepto las que se refieren a la vida en común." (46)

"Para los esposos la separación de cuerpos es el desarreglo de la vida o el celibato forzoso, es decir, un estado contrario a las leyes sociales o a la naturaleza humana". (47)

Otros autores se manifiestan en contra de estas teorías al considerar que "La simple separación sin el divorcio, tiene una inmensa ventaja; y es que abre la puerta de la reconciliación a los dos esposos: en un momento dado se sienten vivamente ofendidos por la injuria más grave que pueda haber, por la infidelidad. Pues bien, dejad que pase algún tiempo, dejad que los niños derramen sus primeras lágrimas al ver al padre y a la madre desunidos dejad que venga la religión, poniendo sobre aquella herida su -

bálsamo incomparable; dejad que las almas buenas hablen ese lenguaje de la resignación y de la dulzura, que es tan convincente". (48)

Nuestra legislación civil encuadra ambas opiniones, pues deja en libre albedrío a los cónyuges para que puedan decidir que tipo de divorcio les conviene.

La separación se puede solicitar únicamente por las causas señaladas en el artículo 267 fracciones VI y VII, llamadas en la doctrina "causas eugenésicas" y otorgan la opción al cónyuge sano de pedir el divorcio vincular o solamente la separación de cuerpos.

La sentencia judicial que declara la separación de cuerpos, únicamente releva a los cónyuges de prestarse el débito conyugal quedando subsistentes las demás obligaciones que el matrimonio impone.

Este tipo de divorcio fue el único que regulo la codificación anterior y que perdura en el código actual, no ha tenido en la práctica el éxito que motivo al legislador a que permaneciera por que solamente es autorizado para los casos a que se refiere las fracciones VI y VII del citado artículo, condenando a los cónyuges separados a abstenerse de por vida a la relación carnal.

- (33) Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. Panorama de la Legislación Civil de México. Imprenta Universitaria, México 1960. Pág. 4
- (34) Código Civil 1870. Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México. TIP. de J.M. Aguilar-Ortiz, la. calle de Santo Domingo núm. 5. 1872. Parte Expositiva. Pág. 4
- (35) Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. Ob. Cit. Pág. 4
- (36) Ley Sobre Relaciones Familiares. 3a. Edición. 1980, Editorial Andrade, S.A., Pág. 1. Exposición de Motivos.
- (37) Idem. Pág. 4
- (38) Código Civil para el D.F. en materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.
- (39) Sánchez Medal, Ramón. Los grandes Cambios de Familia en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- (40) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, 2a. Edición. Editorial Porrúa. 1976. Pág. 575.
- (41) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa. 1979. Pág. 36
- (42) Rojas Villegas, Rafael. Ob. cit. pág. 531

- (43) Código Civil, para el D.F., Ob. Cit.
- (44) Código Civil, para el D.F., Ob. Cit.
- (45) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1976. Pág. 591
- (46) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo - relativo al Divorcio, Filiación e Incapacidades. Trad. de - José M. Cajica Jr. Puebla, México. 1946. Pág. 86
- (47) Idem. Pág. 106.
- (48) Ramos Pedrueza. Conferencias dictadas en la Ciudad de México. 1922. Pág. 14.

CAPITULO CUARTO

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

- I ANALISIS DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL**
- II EL VERDADERO NUMERO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO**
- III ESTUDIO EXHAUSTIVO DE CADA UNA DE LAS CAUSALES
DE DIVORCIO.**

A P E N D I C E

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN RELACION A LAS CAUSALES DE DIVORCIO.**

CAPITULO CUARTO

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

I). ANALISIS DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

Por lo que se refiere a las causales de divorcio nuestra legislación civil actual enumeró las mismas del Código de 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, agregando nuevas causas de divorcio hasta completar 17 causales en su artículo 267 y que transcribo a continuación.

*Art. 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, - un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro - para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer

con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción;

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, la amenaza de injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro

por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia y constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento." (49)

En este artículo, nuestra legislación vigente regula la institución del divorcio, señalado en forma taxativa 17 causales para tal efecto, podemos observar que al establecerse dichas causales se reunieron indebidamente varias circunstancias en una misma fracción, como son la III, IV, V, VI, X, XII, XV, y XVI.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples casos no realiza en forma radical la analogía al aceptar como causas de divorcio diversos casos que no están previstos en el Código Civil Vigente.

Por lo anterior creemos que debe desglosarse cada una de las circunstancias que regulan las mencionadas fracciones y darles la autonomía que señala la Suprema Corte.

Respecto al número de causales existe una gran discusión doctrinaria acerca de la conveniencia de limitarlas o de ampliarlas, así como la posibilidad de su indeterminación, si se opta por la ampliación al número de causales, en el mencionado artículo se encontrarían con 34 de ellas y no 17 como se cree, por otra parte, en los artículos 164, 168, 268, y 272 se encuentran otras 8 causales, para dar un total de 42, que enumeraremos en el siguiente inciso.

II). ¿CUANTAS CAUSALES DE DIVORCIO SE REGLAMENTAN EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE?

El verdadero número de las causales de divorcio, es de 42, ya que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las causales de divorcio, tienen cada una carácter autónomo sin poder involucrarse unas en otras, ni ampliar por analogía o mayoría de razón:

Las causales efectivamente reglamentadas son:

- 1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que sea declarado ilegítimo.

- 3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente.
- 4.- Por haber recibido dinero o cualquiera remuneración para tener relaciones sexuales de otro con su esposa.
- 5.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro.
- 6.- La incitación a la realización de un ilícito sexual.
- 7.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos.
- 8.- La tolerancia en su corrupción por un tercero.
- 9.- Padecer sífilis.
- 10.- Padecer tuberculosis.
- 11.- La aparición de cualquier enfermedad crónica.
- 12.- La impotencia sexual incurable.
- 13.- Padecer enajenación mental incurable.
- 14.- La separación de la casa conyugal por más de 6 meses sin causa justificada.
- 15.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- 16.- La declaración de ausencia legalmente hecha.
- 17.- La presunción de muerte.
- 18.- La sevicia.
- 19.- Las amenazas.
- 20.- Las injurias.
- 21.- La negativa a contribuir económicamente al hogar.

- 22.- A no contribuir a la obligación alimentaria entre ambos cónyuges, Art. 164.
- 23.- El no alimentar a los hijos, Art. 164.
- 24.- La negativa de educar a los hijos, Art. 164.
- 25.- El incumplimiento de la sentencia relativa al manejo del hogar, Art. 168.
- 26.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- 27.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- 28.- Los hábitos de juego.
- 29.- La embriaguez.
- 30.- El uso de drogas y enervantes.
- 31.- Cometer un acto que sería punible contra la persona del otro cónyuge.
- 32.- Cometer un acto contra los bienes del cónyuge.
- 33.- El mutuo consentimiento.
- 34.- Cuando un cónyuge no justifica ampliamente la causal que -- había invocado para que se decretara el divorcio, Art. 268.
- 35.- Haber perdido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente.
- 36.- En que la causal haya resultado insuficiente.
- 37.- Por último el artículo 272 del Código Civil permite el divorcio administrativo y por mutuo consentimiento.
- 38.- Se dan cuando un cónyuge no justifica ampliamente la causal

que había invocado para que se decretara el divorcio, Art.-
268.

39.- El haber perdido la nulidad del matrimonio por causas no -
justificadas plenamente o que la causa haya resultado insu-
ficiente.

40.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento -
del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como
a la educación de éstos en los términos que la ley estable-
ce, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y -
proporción que acuerden para este efecto, según sus posibi-
lidades para trabajar y careciere de bienes propios, en cu-
yo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, Art. --
164.

41.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consi-
deración iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo
todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y --
educación de los hijos y a la administración de los bienes
que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de
lo familiar resolverá lo conducente. Art. 168.

42.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por
el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hi-
jos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La
tolerancia de la corrupción que da derecho a pedir el divor-
cio debe consistir en actos positivos y no en simples omi-
siones.

Al hacer un desglosamiento del verdadero número de causales que regula el Código Civil, hemos concluido que no son únicamente 18 como erróneamente se cree, pues de acuerdo a la lista que aquí presentamos, son 42 las verdaderas causales que regulan los artículos 164, 168, 267, 268 y 272.

En el artículo 267, se considera que son 17 causales, pero se puede contemplar que cada fracción reúna una o hasta cinco circunstancias. De la misma manera lo hacen los demás artículos a que nos hemos referido.

Debido a lo anterior, podemos afirmar que son 42 causales para obtener el divorcio las que regula nuestra legislación civil y de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe dárseles autonomía propia a cada una de las causales que enumeramos.

III. ESTUDIO EXHAUSTIVO DE CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La fracción I del artículo 267 del Código Civil dice: "Son causas de divorcio: I) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges". Esta es una sola causal, y la Jurisprudencia ha señalado que como la prueba directa es comúnmente imposible, debe admitirse la indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable.

Encontramos aquí una innovación muy importante en el Código Civil vigente, al equiparar el adulterio del hombre y de la mujer sin ninguna distinción como lo hacían los ordenamientos Civi

les de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En virtud de que el Código Civil y el Código Penal no nos da una definición legal de esta causal, supliremos dicha omisión con un concepto gramatical "el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer cuando uno o ambos son casados" "violación de la fe conyugal". (50)

En nuestra legislación el adulterio asume dos modalidades diferentes:

- 1).- Causas de divorcio
- 2).- Delito.

1.- Causa de divorcio. Como la jurisdicción civil es autónoma, el Juez Familiar podrá analizar las pruebas que le sean aportadas para acreditar el adulterio que se imputa al demandado y la disolución del vínculo, independientemente de las pruebas que haya considerado el juez penal.

2.- Delito. Cuando el adulterio se ha configurado en forma típica, debidamente comprobado, al cometerse el delito en la casa conyugal o con escándalo. El culpable será condenado por el juez penal a la sanción correspondiente y el consorte inocente tendrá a su favor la sentencia como prueba plena para obtener el divorcio si opta por las dos acciones.

Para cualquiera de los dos casos, el cónyuge que ejercita la acción puede invocar esta causal, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que tuvo conocimiento del adulterio, Art. 269.

Como en la práctica la comprobación del adulterio es muy difícil de producirse directamente la jurisprudencia ha señalado - que debe admitirse la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable.

La fracción II señala: "El hecho de que la mujer de a luz - durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo". Esta es también una causal.

Aquí se demuestra una deslealtad absoluta de la mujer tanto antes del matrimonio como en el momento de celebrarlo, es evidente que no hay delito si la mujer oculta su embarazo a su futuro cónyuge, pero sí existe un grave hecho inmoral que es el que se sanciona.

Para que opere esta causal es necesario un juicio ordinario en el que se impugne la legitimidad del hijo. El marido podrá negar la paternidad del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio (Art. 328); El nacido después de ese plazo se presume hijo del marido; contra esa presunción no se admite otra prueba, salvo que el marido demuestre la imposibilidad de haber tenido acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento (art. 324 fracción I).

El desconocimiento del hijo no procede en los cuatro casos que señala el art. 328 o si el marido no interpone su acción dentro de los sesenta días que señala el art. 330.

Los cuatro casos que señala el artículo 328 son:

- 1.- Si se probare que el esposo supo antes de celebrar el matrimonio el embarazo de su futura consorte, se requiere para tal efecto un principio de prueba por escrito.
- 2.- Si concurrió a levantar el acta de nacimiento y esta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- 3.- Si lo ha reconocido expresamente como hijo suyo.
- 4.- Si el hijo fue incapaz de vivir.

Esta causal como acción de divorcio puede ser invocada después de que el marido haya obtenido la sentencia ejecutoria que declare la ilegitimidad del hijo.

La fracción III expresa : "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". En esta fracción hay dos causales: la primera, es la propuesta de prostitución a la mujer de manera directa, y la segunda, por haber recibido dinero o cualquiera remuneración, para tener relaciones sexuales de otro, con su esposa.

Esto implica un acto inmoral e injurioso que revela la degradación moral del marido. Para que proceda la acción del divorcio, la legislación civil, dada la amplitud con que está expresada esta causal no requiere que directamente explote el marido a la esposa, sino que basta que le proponga prostituirla.

Para que se configure el delito de lenocinio a que se refiere el art. 207 del código Penal se necesita probar que el marido recibió dinero o cualquier otra forma de retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

Como se mencionó anteriormente, para que el divorcio pueda obtenerse no será necesaria la sentencia penal que sancione el delito.

Cuando los dos consortes están de acuerdo en la prostitución de la mujer, ninguno de los dos puede demandar el divorcio; al marido por medio de la fracción III del artículo 267 se le consideraría culpable y a la mujer al aceptar la injuria grave que el esposo le hace, se aplicaría el artículo 279 del Código Civil que señala que cuando haya mediado perdón expreso o tacito no puede recurrirse a ninguna de las causales del art. 267.

La causal que estamos analizando opera de modo absoluto pues va en contra de la moral que debe privar en el matrimonio y en la familia.

En la fracción IV se dice: "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". En esta hipótesis, se encuentran dos causales: la primera al obligar al otro cónyuge a cometer cualquier delito, y la segunda, para realizar un ilícito sexual.

Incitar a la violencia significa provocarla pero esta causal solo se refiere a que la provocación tenga por objeto inducir a la persona a cometer un delito.

La provocación puede ser de palabra, por escrito o por determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito conyugal, etc.

Con esta conducta se puede configurar el delito que señala el art. 209 del Código Penal que textualmente dice "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, se le aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido".

Conforme al artículo transcrito, se requiere que la provocación sea pública para que se esté en el supuesto de delito, en cambio la fracción IV del art. 267 del Código Civil no lo requiere, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito. Puede existir causal de divorcio para el Código Civil y delito para el penal, pero el cónyuge inocente no necesita comprobar el delito para que opere la causal que disuelva el vínculo pues aquí encontramos nuevamente independencia en estas dos legislaciones.

La fracción V encierra varias causales, al expresar: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". La primera es que sean el padre o la madre los corruptores directos de sus hijos, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa.

Se complementa esta fracción con el artículo 270 que expresa: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, sean estos de ambos, de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones".

Lo anterior consiste en realizar actos inmorales como la prostitución, robo, embriaguez, uso de estuperficientes, etc., tendientes a corromper a los hijos. La causal no se configura con la conducta tolerante o débil de los padres y el juez que conozca del divorcio podrá mediante su arbitrio distinguir la conducta inmoral de un padre o la falta de carácter para educar debidamente a los hijos.

Para configurarse mediante esta causal la comisión del delito de corrupción de menores de 18 años que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres se requiere lo señalado por el artículo 201 de Código Penal que dice: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo induzca a la mendicidad". También se configura el delito si se incurre en lo prevista por el art. 202 al exigir "que se empleen menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio y lo cometen también los padres y tutores que acepten que sus hijos menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos". Puede suceder que la corrupción se efectúe con hijos mayores de edad, y entonces ya -

no se configura el delito, pero si un acto inmoral que desvirtúa la función de los padres.

La VI causal dice: Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". La primera razón es padecer sífilis. La segunda es tuberculosis. Una tercera causal es la aparición de cualquiera enfermedad crónica, etc., y la cuarta causal es la impotencia incurable, que aparezca después de celebrado el matrimonio. En este caso se refiere a la imposibilidad para copular, por falta de erección.

Para que pueda invocarse esta causal de acuerdo a esta fracción es necesario que la enfermedad reúna tres requisitos.

- a).- Que sea incurable
- b).- Que sea crónica
- c).- Hereditaria

Cuando se redactó el Código de 1928 que actualmente nos rige, la sífilis y la tuberculosis sí reunían las anteriores características pero con los avances de la ciencia médica éstas pueden ser curables si se detectan en sus primeras etapas. Por los que se refiere a otras enfermedades, casi ya no existen las que tengan al mismo tiempo dos de las tres características que requiere la ley.

En lo que respecta al término de la caducidad de seis meses que exige el art. 278 en cuanto a las causales que se dan en - -

tiempo determinado, no funciona, pues si el cónyuge sano pide el divorcio en las primeras etapas de la enfermedad no se reúnen los requisitos de la fracción VI que se está analizando.

Cuando estas condiciones se observan antes de contraer matrimonio, se consideran como impedimentos para casarse, el art. 156 fracción VIII nos dice: la embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.

En caso de que se realice el matrimonio mediando impedimentos, el cónyuge sano puede interponer la acción de nulidad dentro del término de sesenta días contando desde que se celebró el matrimonio (art. 246).- Si se dejó transcurrir ese tiempo de caducidad, la acción de divorcio debe ser fundamentada en la fracción VIII que se analizará posteriormente.

Por lo que toca a la impotencia incurable es un impedimento para contraer el vínculo, y en caso de que sobrevenga después de celebrado puede pedirse la nulidad del mismo dentro del término de caducidad de sesenta días siguientes a la realización del matrimonio pues si no se ejercita en este lapso la ley presume perdonada la falta y se extingue la acción de divorcio por medio del perdón expreso o tácito y no podrá posteriormente invocarse como nulidad de matrimonio ni como causa de divorcio.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por

la edad avanzada o por alguna otra causa. Dentro de una interpretación literaria se aceptaría absolutamente que la impotencia que sobrevenga por razón de edad permiten a la mujer usarla como causal de divorcio, después de años de casados y que ha tenido hijos. Por esto, debe entenderse la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, como una enfermedad que impida la relación sexual y no por haber llegado a cierta edad.

Sería contradictoria la ley si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido y por otra, estatuyera que cuando el esposo fuera impotente por razón de la edad la esposa pudiera exigir el divorcio.

En la fracción VII se consagra una sola causa: Padecer enajenación mental incurable".

El artículo 271 completamente esta fracción al disponer que para ejercer esta causal, se requiere que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad, por su parte - el artículo 275 dispone, que desde el momento de recibir la demanda el juez autorizará la separación de los cónyuges, pero no hay necesidad de esperar hasta ejercer la acción del divorcio para pedir la separación ya que el artículo 282 establece que puede autorizarse desde antes si hubiera urgencia.

En las cuales establecidas por las fracciones VI y VII se - faculta al cónyuge sano a pedir el divorcio o solamente la separación de cuerpos en donde solo se dispensa a los consortes el -

deber de cohabitar pero no disuelve el vínculo.

Las causas eugenésicas las estableció el legislador para proteger la salud del cónyuge sano y la de los hijos del matrimonio, procurando así proteger la especie, existiendo así, un interés público indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria de alguna enfermedad.

Por otra parte el Art. 277 estatuye lo siguiente: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El divorcio por separación de cuerpos fue el único caso que regularon las codificaciones anteriores y que los legisladores creyeron conveniente que subsistiera en el Código actual.

La fracción VIII dispone: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", también es una sola causal.

Esta causal significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio, y que es la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que permite llevar a cabo una vida en común. De otra manera, no pueden cumplirse los fines naturales del matrimonio para constituir la familia, y en caso de que existan hijos, no se puede ejercer

convenientemente la patria potestad por ambos padres.

Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones legales, pues frecuentemente el cónyuge que deja la casa sin justo motivo sigue cumpliendo con los demás deberes del sostenimiento del hogar, pero basta el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para tener causa de divorcio.

Si además de la separación de la casa conyugal a que se refiere el Código Civil, no se cumple con las demás obligaciones inherentes al matrimonio, como son las de proporcionar los medios de subsistencia al cónyuge y a los hijos se configura el delito de abandono de personas que al respecto estatuye el Código Penal en los siguientes artículos:

"336 Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencias, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

337. El delito de abandono del hogar solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo".

Respecto a la separación injustificada de la casa conyugal, es necesario insistir en su diferencia con el abandono de las -

obligaciones conyugales, porque ha habido tendencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a confundir la causal de divorcio que en nuestro derecho se configura al separarse un consorte sin motivo justificado del domicilio conyugal por más de seis meses, con el abandono del cónyuge, que esta comprendida en la fracción XII que analizaremos con posterioridad y que regulan los preceptos que trascribimos.

Tratándose del abandono de hogar que regulan las fracciones VIII y IX del art. 267, es al juez a quien corresponde calificar los motivos de la separación para determinar si estos son o no justificados.

La fracción IX apunta: "La separación del hogar conyugal - originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". Esta fracción consagra también una causal.

Al igual que la causa anterior esta se deriva de la violación al deber de los cónyuges de vivir en el domicilio conyugal y - por lo tanto no le esta permitido a ninguno de los cónyuges romper unilateralmente con este deber pues sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común por simple determinación de uno de los consortes.

La norma supone que el cónyuge que se separó de la casa conyugal tuvo una o varias causas de divorcio, por lo que debe demandar el mismo antes de que transcurra un año, por que de lo -

contrario corre el peligro de ser él el demandado por abandono de hogar.

Aparentemente en esta causal se comete una injusticia con el esposo inocente que por motivo justificable se separó del hogar al convertirse de consorte ofendido en ofensor, pero es jurídico interpretar que si el cónyuge con causa deja pasar seis meses y no interpone la demanda de divorcio, se presume que hubo perdón tácito y de acuerdo con el artículo 279 ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Al transcurrir los primeros seis meses, comienza a correr otro término de seis meses por separación injustificada, lo cual da un total de un año como máximo para hacer valer la causa que dió lugar a la separación de hecho y solicitar la disolución del vínculo jurídico ante la autoridad competente, pues de no ejercer dicha acción en ese lapso, se convierte en culpable al persistir en no regresar al hogar y no intentar la demanda de divorcio.

En este caso, no se puede argumentar que la norma es injusta pues la ley le ha dado la oportunidad al cónyuge que se separó el tiempo suficiente para ejercer la acción. Por tal motivo el legislador concede al cónyuge abandonado el derecho de pedir el divorcio, para que su situación jurídica no permanezca indefinida por más tiempo.

En la práctica es común encontrarse con mujeres que abando-

nan su hogar con justo motivo pero que no demandan el divorcio y al dejar pasar el tiempo que señala la ley se convierten en demandas, por lo cual es aconsejable al cónyuge que se separa que interrumpa a tiempo la acción o se interponga la separación antes de que transcurra el año.

"La fracción X contiene 2 motivos de divorcio. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia". Una, cuando se hace la declaración de ausencia legal y la otra, al declararse presuntivamente la muerte de una persona.

Esta fracción también se relaciona con el hecho de que ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse destruido la vida en común y por lo tanto la ley considera que no puede existir un matrimonio, con esa situación tan anómala.

Las dos causas que aquí se regulan no operan en forma automática para disolver el vínculo, pues sólo se produce si se intenta la acción de divorcio con base en la resolución judicial que declare legalmente ausente o presuntivamente muerto a su con-
sorte:

Los casos de presunción de muerte que no requieren de previa declaración de ausencia o sea situaciones especiales señaladas en el artículo 705 del Código Civil como son la inundación, el naufragio, el incendio, en que por el solo transcurso de dos años, se puede declarar la presunción de muerte del desaparecido.

Quando la ausencia no se deba a las causas mencionadas, tienen que hacerse primero la declaración de ausencia y posteriormente vendrá la presunción de muerte.

Bastará con declarar la ausencia para que conforme a esta fracción exista causal de divorcio, en virtud de que la misma se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, porque aparte de que abandonó los deberes conyugales su desaparición ha provocado una situación de insertidumbre que la ley no puede tolerar pues perjudica al otro consorte, a los hijos y aún a terceros.

El esposo que funda su acción en esta fracción solo está obligado a probar que se ha pronunciado una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntivamente muerto a su consorte.

La fracción XI del artículo comentado, cita 3 causales al disponer: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". La sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común. Las amenazas derivan de simples altercados que pueden ser tolerados. Las injurias graves consisten en expresar actos o conductas que impliquen vejación, menoscabo y ultraje, que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.

El autor Ricardo Couto define las mencionadas causales de la siguiente manera:

A).- "La sevicia la constituyen malos tratos de obra que revelan

crueldad en quien los ejecuta sin que sin embargo impliquen un peligro para la vida de las personas.

B).- Las amenazas son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o de seres que le son queridos.

C).- Injuria, es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa". (51)

Estas definiciones parecen ser aceptables en virtud de que están de acuerdo a lo que regula nuestro Código.

De las tres causales que aquí se señalan, cada una de ellas tiene un significado diferente, pero en los tres casos se viola por uno de los cónyuges la obligación de guardarse mutuo respeto.

Dicha fracción comprende las causas de divorcio que en la práctica son invocadas con más frecuencia ante nuestros tribunales. Igualmente ocurre en los tribunales de todo el mundo. En Francia la jurisprudencia ha hecho una aplicación amplísima de estas causales.

Nuevamente nos encontramos como en casos anteriores, ante causas que pueden llegar a tipificar un delito, el de amenazas o el de injuria, o bien, constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio, independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.

Para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias el juez tiene que tomar en cuenta diversos factores entre ellos la frecuencia y la reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación y cultura de los cónyuges, y el medio social en que viven. Para tal efecto debe informársele de los actos precisos, las palabras concretas, las actividades o hechos injuriosos específicos o las amenazas preferidas por el conyugado a quien se imputa su realización. La gravedad de dichas causales debe ser apreciada por el juez y no por el actor en el juicio, a efecto de resolver si realmente se ha afectado la armonía conyugal de manera que la vida matrimonial no pueda continuar.

Por lo que respecta al concepto de injurias graves a que se refiere la fracción XI, que estamos analizando, es muy elástico ya que los hechos que abarca son de naturaleza y forma tan extensa y variada que admite toda clase de agravios incompatibles con la vida conyugal. Por lo cual esta causal permite que infinidad de hechos sean considerados como causas de divorcio.

Es importante reafirmar que la realización de los hechos a que alude dicha fracción no es causa absoluta de divorcio en virtud de que están sujetos a la apreciación del juez, quien es el único que está facultado para calificar la gravedad de la causa.

La fracción XII señala: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168". En es-

te caso, se involucran cinco causales: la primera, relativa a la negativa de contribuir económicamente al hogar; la segunda, a no contribuir a la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; la tercera, en no alimentar a los hijos; la cuarta, en la negativa de educar a los hijos y la quinta causa, relativa al incumplimiento de la sentencia respecto al manejo del hogar, educación, formación de los hijos y administración de los bienes de éstos.

Las causales que aquí se señalan se fundamentan en los artículos 164 y 168 del Código Civil vigente que establecen lo siguiente:

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar

resolverá lo conducente."

Respecto al incumplimiento que hace uno de los cónyuges del deber que ambos tienen de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, el art. 311 dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". A su vez, el art. 320 dice: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla". De acuerdo a lo anterior, para que puedan justificarse estas causales debe existir la negativa del consorte que si tiene posibilidades económicas para cumplir estas obligaciones.

Aunque se cumpla con lo que estipula el art. 168 de que los cónyuges recurran al juez para solicitar su intervención para acordar la forma de cumplir con sus obligaciones del hogar y que este haya decretado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes que señale el art. 164 es causa de divorcio. Las causales de divorcio que establece la fracción XII son totalmente independientes de la separación injustificada del domicilio conyugal que señala la fracción VIII, ya que se trate de causales diferentes, que se fundamentan en el incumplimiento de obligaciones conyugales diferentes que originan causas de divorcio totalmente autónomas.

En cuanto la fracción XIII, encontramos una sola causal: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Dicha acusación revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima por lo que sería imposible la vida en común, relación que de existir habría impedido seguramente que uno de ellos presentara la denuncia aunque se tratara de un delito realmente cometido por el consorte acusado (art. 356 Código Penal).

En esta causal si se requiere que previamente se siga un juicio penal, y se pronuncie sentencia en la que se declare inocente al cónyuge acusado del delito.

Si en dicha sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena mayor de dos años de prisión y causa ejecutoria, entonces el consorte calumniado tendrá comprobada plenamente su causal de divorcio.

La fracción XIV, relativa a haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años"; consagra una sola causal.

La naturaleza infamante del delito a que se refiere esta causal es difícil de determinar. Por lo general, infamia se entiende como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona. La Constitución Política Mexicana en el artículo 95 considera como delitos infamantes los cometidos contra la integridad o el honor de la nación.

Para que se configure esta causal es necesario que exista una sentencia ejecutoriada en la cual se imponga al cónyuge que

cometió el delito de infamia una pena mayor de dos años de prisión.

Para calificar la infamia del delito, debe tenerse presente la naturaleza o circunstancias en que se cometió, ya que ponen de manifiesto la notoria perversidad del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, pues no es lo mismo un homicidio en riña con provocación que el producido con todas las gravantes que son premeditación, alevosía y ventaja.

La fracción XV, dispone: "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal". Esta fracción contiene 3 causales de divorcio: la primera relativa al hábito del juego; la segunda, a la embriaguez y la tercera, al uso de drogas enervantes.

El juego es la primera causa que señala esta fracción, y se refiere a los llamados juegos de azar porque con las pérdidas económicas que estos producen, provocan la ruina familiar.

La embriaguez es la segunda causal que aquí se regula y la que más frecuentemente se presenta en las familias mexicanas.

Cuando la embriaguez es ocasionada, no es motivo suficiente para demandar el divorcio, pero cuando el cónyuge cae en la enfermedad del alcoholismo, se justifica dicha demanda ya que la

conducta del consorte alcohólico se vuelve inmoral, se debilita de la razón, pierde el dominio de su voluntad, sus ideas se hacen cada vez más confusas, va perdiendo la inteligencia hasta llegar a las alucinaciones, tiene desórdenes orgánicos y por último se perturba hasta los grados de locura perdiendo sus facultades psíquicas y mentales llegando a un estado de inconciencia. El ejemplo que el consorte alcohólico da a sus hijos es funesto porque con frecuencia estos le siguen los pasos entregándose al vicio.

A su vez el cónyuge víctima en este caso puede llegar a repugnar a su consorte a tal grado que los fines del matrimonio se pierden ante la violencia que existe en la mayoría de los casos. Además de las incomodidades que representan el estar conviviendo con un ebrio consuetudinario. Por desgracia cada día aumenta el número de divorcios por esta causal ya que en nuestro país crece y se extiende el alcoholismo por doquier manifestando sus repercusiones en la familia, ya que un alcohólico afecta a más de 20 personas que lo rodean ya sean familiares, compañeros de trabajo vecinos, etc.

El uso de las drogas enervantes es la tercera causa que dicha fracción establece, en cuyo caso será indispensable rendir prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es droga dicto. En cuanto a las consecuencias de este causal con los de

la embriaguez se puede asegurar que aún cuando no son iguales, - si son muy similares, en virtud de que se convierten en seres - ineptos para cumplir con sus obligaciones familiares.

Para que pueda invocarse esta fracción es necesario que se reúnan dos circunstancias que son: el hábito vicioso y la amenaza de la ruina familiar, o el vicio que provoca una constante de -savenencia conyugal.

De la lectura de la mencionada fracción se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar base indispensable para que es ta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada. Por tal motivo, es el juez quien debe calificar con toda certeza si esos hábitos han trastornado gravemente la armonía matrimonial.

Habrán casos en que la acción de divorcio no se fundamente - en esta fracción aunque alguna de estas circunstancias sea la - - causa y se recurra a la fracción X, que se refiere a sevicia, in - jurias y amenazas.

En cuanto a la fracción XVI que señala: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería puni- - ble si se tratara de personas extrañas siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión" se consagran dos razones para pedir el divorcio: la primera, come- - ter un acto que sería punible contra la persona de otro cónyuge; y la segunda el mismo acto, contra los bienes del consorte".

Determinados hechos que serían punibles si se realizan entre extraños, no constituyen delito si se comete en la persona o bienes del otro cónyuge, por ejemplo el abuso de confianza, el robo, etc.

Cuando se lleva a cabo una conducta de esa naturaleza por un consorte en contra del otro, no procede el ejercicio de la acción penal pero el cónyuge afectado puede demandar el divorcio con fundamento en esta causa.

Por lo tanto el juez debe examinar si tales hechos tipifican efectivamente un delito, cuyo análisis no se efectuará para aplicar sanción penal, sino para aceptar la causal y decretar el divorcio.

Las causales que establecen esta fracción consisten realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que además implica la falta de consideración, respeto y protección a los intereses del consorte. Motivo por el cual el cónyuge culpable incurre en una sanción civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial, pero no es precisamente desde el punto de vista de la sanción por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, si no porque se ha roto en su esencia los fines del matrimonio que son la ayuda y colaboración recíproca de los consortes.

Algunos autores clasifican por especie las anteriores dieciséis fracciones de divorcio que establece el art. 267, de la

siguiente manera:

- 1.- Aquellas que impliquen delito. Fracciones I, IV, V, XI, XIV, y XVIII.
- 2.- Las constituyen hechos inmorales, Fracciones II, III y V.
- 3.- Las que son contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales. Fracciones VIII, IX, X, y XII.
- 4.- Por determinados vicios. Fracción XV
- 5.- Por ciertas enfermedades. Fracciones VI y VII.

XVII.- MUTUO CONSENTIMIENTO.

Como puede observarse esta fracción, (Mutuo consentimiento) no esta encuadrada en la clasificación anterior puesto que no puede ser considerada como causa de divorcio que otorgue a uno de los cónyuges el derecho de pedir el divorcio como las otras fracciones que son invocadas en caso de divorcio necesario.

El divorcio por mutuo consentimiento debe fundarse en la fracción que estamos analizando y puede ser administrativo o judicial según el caso.

La ley de relaciones Familiares estableció por primera vez en México, la disolución del vínculo matrimonial, mediante resolución judicial a petición de ambos cónyuges que declaran de común acuerdo su voluntad de querer divorciarse. Nuestra legislación vigente adoptó el mismo sistema implantado además dos vías de divorcio por voluntad de los cónyuges. El divorcio administrativo que se lleve a cabo mediante un procedimiento simplificado al extremo ante el juez del registro civil y el divorcio por

mutuo consentimiento que no reúne los requisitos del anterior y se tramita ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

Ambos tipos de divorcio, no pueden iniciarse hasta haber transcurrido un año contanto a partir de la celebración del matrimonio.

En páginas anteriores comentamos con más amplitud las clases de divorcio que regula el Código Civil, así como los requisitos que deben cubrirse para llevarse a cabo.

Artículo 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.- A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". Aquí encontramos una sola causal".

Es oportuno señalar la obligación que tienen los padres de proporcionar a los hijos, casa, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad.

La ayuda mutua es uno de los fines del matrimonio que se manifiesta al soportar íntegramente uno de los consortes la carga

de suministrar alimentos al otro cónyuge, sostenimiento del hogar, y la educación de los hijos.

La reforma que el 31 de diciembre de 1974 introdujo este artículo regula la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que respecta al sostenimiento del hogar a la alimentación y a la educación de los hijos, reconociéndosele de esta manera a la mujer no solo la capacidad jurídica sino también la económica.

De acuerdo a dicho precepto únicamente queda eximido de tal responsabilidad cualquiera de los consortes que sin culpa, no pudiera cumplir con sus obligaciones económicas por su imposibilidad para trabajar o por que carezca de bienes propios.

Si se comprueba que unos de los cónyuges esta en posibilidad para hacer la aportación económica respectiva pero se niega a hacerla, se configura la causal de divorcio que señala el artículo que acabamos de analizar.

Artículo 168.- "El marido y la mujer-también en el hogar autoridad y consideración iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente". En este artículo existe una sola causal.

Se reitera la igualdad jurídica de los consortes y la obligación que tienen de resolver de común acuerdo lo referente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administra-

ción de los bienes, y en caso de desavenencia recurrirán al juez y si este dicta sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges estarán obligados a cumplirla, de lo contrario constituye causa de divorcio.

Artículo 268.- "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya resultado suficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos". Aquí se establecen otras tres circunstancias de divorcio.

La primera causa se da cuando un cónyuge no justifica ampliamente la causal que había invocado para que se decretara el divorcio; la segunda es haber pedido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente y, la tercera, consiste en que la causal haya resultado insuficiente.

Este precepto es especial porque de las tres causales que comprende no podemos considerarlas como violación a la moral, delitos, vicios, enfermedades o el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino al de no haber tenido éxito en el juicio promovido por uno de los cónyuges en contra del otro.

Además, este artículo solo concede la acción de divorcio, cuando el juicio promovido por uno de los consortes, es el divorcio o el de nulidad del vínculo conyugal.

Por lo que se observa, el consorte que inicia el juicio ma-

nifiesta sus deseos de no continuar unido en matrimonio, lo cual produce una situación anormal entre ellos que va en contra de los fines matrimoniales.

Fundamentalmente se ha perturbado la cordialidad entre los consortes, en virtud de que si no existía antes del primer juicio pudo haber sido provocada por el cónyuge demandante que no probó la causal en que intentó la acción de divorcio o de nulidad. Las causales reguladas en dicho artículo se fundamenta exclusivamente en el pronunciamiento absolutorio, dictado por el juez que conoció de la acción de divorcio. Solamente puede ejercitarse la demanda de disolución del vínculo cuando han transcurrido tres meses contados a partir de la fecha de la sentencia absolutoria que servirá de base a la acción que intente el consorte que fue absoluto en el juicio anterior de lo contrario tal demanda es prematura y por solo ese hecho es improcedente.

Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia de la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones. En este se encuentra una sola causal.

Este artículo comprende tanto causales de divorcio reguladas por la legislación Civil como delitos de hechos inmorales que estatuye el Código Penal ejecutados por cualquiera de los consortes para corromper o tolerar la corrupción de los hijos menores o mayores de edad.

Es tan grave y peligrosa esta causa que se equipara a la - prostitución de la mujer o la incitación a la comisión de un delito hecho por un consorte al otro. Al efectuarse estos hechos desvirtúan la función del matrimonio contradiciendo la razón de ser de la subsistencia del vínculo conyugal.

El artículo 272 del Código Civil permite el divorcio administrativo por mutuo consentimiento.

En páginas anteriores ya nos referimos a - este tipo de divorcio voluntario que legisló por primera vez el Código Civil vigente, facilitando indebidamente la disolución - del vínculo por mutuo consentimiento, ya que basta convenir las formalidades que menciona dicho artículo y acudir al juez del registro Civil para que se levante el acta que da por terminado el matrimonio.

Con los artículos 164, 168, 267, 268 y 270, en conclusión, el Código Civil del Distrito Federal, en vigor, regula 42 y no 18 - causales para obtener el divorcio, en cualquiera de las formas - citadas.

A P E N D I C E

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Divorcio, Adulterio como causal de:

Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

QUINTA EPOCA: Tomo CII, P. 695, AD 414/54 Díaz Candelaria, mayoría de 4 votos. Fracción I, Art. 267.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte. Vol. XIV P. 9, A.D. 2804/57, Jesús Ruiz Jiménez, 5 votos.

Vol. XXX, P. 120, A.D. 7807/58, María Cristina de Borbón.

Vol. XXXIII, P. 64, A.D. 2181/54, Jesús Alcántara, 5 votos.

Vol. LII, P. 10, A.D. 7226/60, Antonio Verde Barrón, 5 votos.

La fidelidad que los consortes se deben guardar es uno de los fines del matrimonio por lo que la legislación civil admite el adulterio como causal de divorcio independientemente de que se configure o no como delito de acuerdo a la Ley penal.

Tomando en cuenta que la prueba plena del adulterio en la mayoría de los casos es difícil de obtener ya que los adúlteros se refugian en la clandestinidad, considero acertada la prueba indirecta que señala la jurisprudencia de la Corte.

APENDICE 1975

DIVORCIO.

TESIS # 152

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARACION. Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de 6 meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales pueden configurarse.

QUINTA EPOCA, Tomo CXXX, P. 94, AD. 4189/55 Ofelia Torres Munguía de Aquino. 5 votos.

Tomo CXXX, P. 271, AD. 2219/50 Lorenzo Leyva. 5 votos.

SEXTA EPOCA. Cuarta parte.

En este caso la Corte hace la diferencia entre domicilio conyugal que es donde habita el matrimonio y sus hijos y el domicilio personal que el consorte adopte o asigne para el ejercicio de ciertos derechos u obligaciones y que ambos consortes acordaron en no convivir juntos por determinado tiempo ya sea por razones de negocios u otras ocupaciones que no les permitan estar unidos.

De acuerdo a lo anterior las causales VIII y IX del Art. 267 del Código Civil no pueden configurarse en este caso ya que no existe abandono de hogar al existir acuerdo mutuo para la separación.

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.: Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y el pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida común.

QUINTA EPOCA:

Tomo CXXXIX P. 577, A. D. 2310/56. Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos.

Para que se pueda invocar la fracción XIII del Art. 267 basta la simple acusación que haga un cónyuge del otro ya que no es necesario previamente una sentencia penal que declare el delito de calumnia puesto que la autoridad civil puede examinar para efectos de causa de divorcio si la acusación fue hecha dolosamente o se procedió de buena fe y tuvo causa bastante para incurrir en error la parte acusada.

Es lógica la causa de divorcio por acusación calumniosa ya -

que revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de -
afección y estima pues de existir dicha relación habría impedido
probablemente la acusación de uno de ellos aún en el supuesto de
que existiera o no el delito.

Divorcio, incompatibilidad de caracteres como causal de:

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de
divorcio pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la ha-
ce valer, exprese en su demanda cuales son los hechos que la - -
constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibi-
lidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad
el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si
su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en co-
mún y justificar la disolución del matrimonio, pues como éste es
una institución de orden público, la sociedad está interesada en
que se mantenga, y solo por las causas señaladas por la ley plena-
mente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el di-
vorcio causa a la familia y a la sociedad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. X. Pág. 126 A.D. 998/57. Ma. del Refugio Riestra Córdo-
va de Salazar. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI. Pág. 93. A.D. 278/59. Celia Piñón de Oaxaca. 5 -
votos.

Vol. XXXVI. Pág. 55 A.D. 2381/59. Ana Ma. Segura Martínez -
de Vela. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX. Pág. 15. A.D. 8820/61. Margarita Hernández de --

Ceróceros. 5 votos.

Vol. LIII. Pág. 33. A.D. 6374/60. Isafas Salazar Vázquez --
Unanimidad de 4 votos.

Es el juzgador quien haciendo uso de las atribuciones que le concede la ley para calificar las pruebas y dictaminar si las desavenencias conyugales son o no suficientes para la disolución del matrimonio.

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges y se manifiesta de diversas maneras que revelan una aversión permanente que hace imposible la vida en común, pero como se dijo anteriormente queda al arbitrio del juez examinar y valorar dichas presunciones.

Divorcio. Concepto de injuria.

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que estas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dárta la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casufstica, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges y a las circunstancias en que se prefirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se de-

ben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la -
dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar
y despreciar al ofendido.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 273. A.D. 6345/50. Laura Bandera -
Araiza de Arce. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 410. A.D. 1868/55. Amalia de la Cerda de
De la Garza. 5 votos.

Sexta Epoca: Cuarta Parte.

Vol. XX. Pág. 120, A.D. 6655/57. Guillermo Ortega Becerra.-
5 votos.

Vol. XX. Pág. 96, A.D. 1319/58. Moisés González Navarro 5 -
votos.

Tesis relacionadas:

Divorcio, injurias graves como causal de.

Si la acción de divorcio, se funda en general, en malos tra-
tamientos, consistentes en manifestaciones hechas por el marido -
a diversas personas de estimar deshonesto a su cónyuge es induda-
ble que estas constituyen injurias graves consideradas en su - -
aceptación usual, que es indudablemente a las que se refiere el
legislador, aún cuando no en la definición técnica de las mismas
injurias como delito.

Quinta Epoca:

Tomo XLVI, Pág. 554. Pinetel de Meléndez Martha.

Divorcio, injurias graves como causal de.

Deben expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron.

Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es necesario que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que hagan imposible la vida conyugal.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. V, Pág. 71. A.D. 4672/57. Sara Consuelo Swain Gamiz, - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII, Pág. 200. A.D. 4445/57. José Robles Garrido. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII. Pág. 200 A.D. 4655/56. Carlos Guillermo Delius - Acuña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV. Pág. 118. A.D. 3359/58. Gonzalo Sánchez Alvarez. 5 votos.

La definición de "Injurias graves" es un tanto vago ya que abarca hechos y conductas extremadamente variables; se trata por lo tanto de un concepto muy elástico cuya comprobación la debe hacer el juez examinando las circunstancias de cada caso en particular. La existencia de dicha causal no depende de la apreciación de las partes pues sería contrario a los más elementales principios de técnica jurídica.

El Art. 267, Fracción XI, al establecer la injuria como causa de divorcio señala que deberá ser grave, debiendo ser calificada por el juzgador y no por el cónyuge ofendido.

DIVORCIO. SEVICIA COMO CAUSAL DE.

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace posible la vida común y no un simple altercado o un golpe aislado que puede ser tolerado por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como que el juez esté en aptitud de calificar en gravedad y si en realidad configura la causal.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE CONFESION FICTA.

Como la sociedad está interesada en la conservación del matrimonio, el juzgador debe ser estricto a fin de que las causas que prosiguen la disolución del vínculo matrimonial sean de tal calidad que haga imposible la vida en común. Si bien las presunciones pueden probar las causales de divorcio, deben ser vehementes y llenar el ánimo del juzgador, la certeza de los hechos relativos que perturben la tranquilidad conyugal y que impidan que se establezca en lo futuro, por tanto, no basta que no se haya contestado la demanda de divorcio fundada en la causal de sevicia, para tener por comprobados los hechos en que se hizo consistir esta si no hay elemento alguno que confirme su existencia y realización. Es decir, que cuando la confección ficta no es suficiente, para tener por comprobado la causal de sevicia, la ac-

ción de divorcio legalmente no puede prosperar.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, Vol. LXII, P. 91, A. D. 8188/60, Lau-
ro Estrada Angeles. 5 votos.

En esta tesis de la Corte, se observa el espíritu de nues-
tra legislación de proteger a la familia como soporte indispensa-
ble de la sociedad humana, por lo que se considera que el juzga-
dor debe ser muy estricto en sus apreciaciones.

De acuerdo a otras tesis de la jurisprudencia respecto a la
sevicia, menciona que pueden clasificarse como tal diversos he-
chos como: un atentado violento a la integridad física del cóny-
uge, a su libertad y a su salud pero que además es necesario un -
estado de inferioridad física o jerárquica de la víctima para -
configurar la sevicia.

Por lo tanto, los malos tratos de palabra o de actos demues-
tran que se ha roto el respeto y la consideración mútua que debe
prevalecer en el matrimonio quedando a consideración del juez -
dictaminar la gravedad de la sevicia para fundamentar la acción -
de divorcio por dicha causal.

Divorcio. Las causales deben probarse plenamente.

La institución del matrimonio es de orden público, por lo -
que la sociedad está interesada en su mantenimiento, y sólo por -
excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. -
Por tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal -
invocada quede plenamente probada, así como que la acción se ha-
ya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXV. Pág. 138. A.D. 6805/58. Ma. Luisa Pacheco Benavides 5 votos.

Al considerarse el matrimonio como base de la sociedad, el estado trata de estabilizar dicha institución y solo permite la disolución del vínculo en casos verdaderamente graves y expresamente establecido por la Ley.

La causal que se invoque para pedir el divorcio debe probarse plenamente, los hechos deben procesarse no solo en cuanto a su materia sino que también en la fecha en que se efectuaron, esto último es indispensable para que el juez que conoce del caso pueda definir si ha operado o no la caducidad del caso, pues como se sabe, la acción debe entablarse dentro de los seis meses en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de la causa de divorcio.

Divorcio, Hábito de juego como causa de (Legislación de Nuevo León)

Para comprobar la causal de divorcio establecida en la fracción XIV del Art. 267 del Código Civil, debe probarse: que el demandado tiene el hábito del juego, y que como consecuencia de ese hábito del juego -o vicio- se amenazara causar la ruina de la familia, o que ese hábito de juego que observaba el demandado constituyera un motivo continuo de desavenencias conyugales. -- Ahora bien, tal causal no procede si no se demuestra que el demandado tuviese realmente el hábito del juego, que no pudo constituir en otra cosa que en un vicio o reiterada práctica del jue

go a que se dedique la persona de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia, ni mucho menos se demostró que además de existir ese hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenaza causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito o vicio viviera el matrimonio en una continua desavenencia conyugal; pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones, sino que se debe haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges que realmente haga imposible la vida de ellos y su familia.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIV. Pág. 167 A.D. 783/57. Emérico Rodríguez. Mayoría de 3 votos.

Hábito de juego.

Corresponde al juez examinar si los hábitos de juego en que se funda la demanda han perturbado gravemente a su familia al grado de existir la amenaza de ruina o si esos hábitos fueron tolerados por el otro consorte y no amenaza la ruina familiar, entonces no se puede invocar esta causa para disolver el matrimonio.

Divorcio. Pago de alimentos, invocación de la ley de oficio.

La cuestión relativa al pago de alimentos es solamente la consecuencia del divorcio, como lo son también aquellas que se refieren al ejercicio de la patria potestad y a las anotaciones.

que deban hacerse en los libros correspondientes del Registro Civil. Es decir, basta con que se declare fundada la acción de divorcio que se hubiere ejercitado y que resulte condenado el esposo, para que como consecuencia se resuelva, aún oficiosamente, - lo relativo de los alimentos de la mujer y de los hijos menores, en caso de que los haya, tomado precisamente en cuenta que es irrenunciable el derecho que tienen esas personas a recibirlos y que es una cuestión que afecta al orden público.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VI. Pág. 37. A.D. 2845/57. Raymundo Cevallos. 5 votos.

Septima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XV, Pág. 35 A.D. 2066/68. Oscar Liera Padilla 5 votos.

En este caso de la jurisprudencia fue sustentado tomando como fundamento el Código Civil de 1884 el cual establecía que la obligación alimenticia era a cargo del varón, a menos que estuviera imposibilitada para trabajar y la mujer tuviera bienes propios.

Actualmente el artículo 273, fracción II del Código Civil - se refiere al modo de subvenir las necesidades de los hijos y de uno de los cónyuges, tanto durante el juicio como después de ejecutoriada la sentencia, en cuanto a la obligación de dar alimentos a uno de los consortes, dicho artículo no habla del marido como obligado a darlos a la esposa durante el procedimiento de divorcio de tal suerte que puede ser la mujer la acreedora o el hombre cuando esté incapacitado para trabajar y carezca de bie-

nes propios.

Divorcio, negativa a dar alimentos como causal de.

Para que proceda la causal de divorcio de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor - alimentista pida el aseguramiento de los bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que estos puedan hacerse efectivos - en la forma prescrita por la ley, a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión - alimenticia.

Quinta Epoca:

Tomo CXXX, Pág. 632. A. D. 197/56. Rita Tello de Tello. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 18, Pág. 46. A.D. 7681/62. Martha Castañeda Núñez.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. 26, Pág. 29. A. D. 5075/69. José Luis Martínez Sánchez

Unanimidad de 4 votos.

Vol. 31. Pág. 39. A. D. 3482/68. Ma. Catalina Suárez de Moreno. 5 votos.

Vol. 64. Pág. 27. A. D. 1472/73. Soledad Amparo Gomar Hernández. 5 votos.

El aseguramiento que debe pedir el acreedor alimentista y a

que se refiere esta tesis de la Corte lo regula el art. 317 del Código Civil que puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito o de una cantidad suficiente para cubrirlos.

Divorcio, enajenación mental como causal de. Prescripción de la acción (Legislación del Estado de Nuevo León)

El Art. 271 del Código Civil del Estado de Nuevo León, establece que para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse esa enfermedad. Es cierto que el Art. 278 del citado Código Civil establece que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda su demanda, pero por razón natural, los seis meses pueden contarse en aquellos casos en que se trate de actos que se realizan en un momento preciso y determinado, que hacen posible el cómputo a partir de ese momento y cabe la pérdida del derecho si pasan los seis meses sin ejercitarlo.- Esto no sucede en el caso de la enajenación mental incurable, la que por su naturaleza se manifiesta en una fecha y sigue manifestándose sin cesar, renovando a cada instante el derecho que estableció la ley para pedir el divorcio y sin que pueda determinarse un plazo de seis meses entre la última manifestación y el abandono de la acción. En estas condiciones aún cuando se declare fundado el concepto de violación en que se alegó por el actor la procedencia y oportunidad de la causal invocada, ello no es motivo, para relevarlo de la obligación de ministrar alimentos a su

cónyuge inocente, por no poder sostenerse legalmente que la causal del divorcio invocada en su contra le sea imputable.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII. Pág. 544. A.D. 6365/55. Macario de Golferichs Sanmartí. 5 votos.

Por lo que respecta a la "enajenación mental incurable" la ley señala dos años como mínimo desde que empezó la enfermedad - para poder invocar esta causal de divorcio la misma ley establece que desde el momento de recibir la demanda el juez autoriza - la separación de los cónyuges o antes si fuera necesario.

Divorcio, Impotencia como causal de.

La impotencia a la que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia - sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa - de disolución del matrimonio, porque no imposibilita para la cópula. Es un error expresar que la causal de impotencia solo la - concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea incompetente para la cópula; puesto que la existencia de obstáculos - bulbares o vaginales puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLVIII. Pág. 165. A. D. 4663/59. Dámaso Parra. 5 votos

Vol. XL. Pág. 112. A. D. 101/60. Gabriela Mercedes Gallardo

Cabrero de Aguilera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI. Pág. 69. A. D. 5329/58. Beatriz Margarita Mathín de Moreno 5 votos.

Vol. XXXI. Pág. 49. A.D. 1461/59. Dolores Rodríguez. 5 votos.

Vol. XLIII. Pág. 50. A.D. 5296/59. José Guadalupe Sánchez. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVIII. Pág. 21 A. D. 1383/62. Ranulfo Pérez Cuervo. 5 - votos.

La fracción VII del Artículo 267 incluye esta causa como disolución del vínculo, cuando analizamos esta fracción sugerimos - que debería de regularse con mayor cuidado, pues no es lo mismo - cuando dicha enfermedad es de origen y a la vez sea crónica que - cuando sobreviene en forma natural derivada de la edad avanzada.

Por otra parte, debe quedar claro que la impotencia es la imposibilidad de realizar la cópula, por lo que no debe confundirse con la esterilidad, la cual no es causa de divorcio.

DIVORCIO. Causal fundada en el artículo 268 del Código Civil.

Aunque es verdad que existen precedentes de jurisprudencia establecidos por esta Suprema Corte en el sentido de que constituye una - injuria grave el hecho de que uno de los cónyuges pida el divorcio por causa que no existe o que no es bantante, también lo es que este primitivo criterio de la Suprema Corte ha sido superado por el - mismo Alto Tribunal en el sentido opuesto, o sea que la causal de - divorcio señalada en el artículo 268 es de naturaleza autónoma y totalmente independiente de las injurias, del mismo modo que lo son - las que en un gran número se consignan en las diversas fracciones - del 267, y que aunque evidentemente revelan, en el más amplio -----

sentido de la expresión, una conducta injuriosa de un cónyuge para el otro, no están, sin embargo, agrupadas bajo un denominador común, que en el caso lo sería el de "injurias graves" a que se contrae, strictu sensu, la fracción XI del repetido artículo 267, sino que están individualmente tipificadas en las diversas fracciones de éste, que autónomamente las prevén y que es precisamente el caso del referido artículo 268.

En apoyo de esta interpretación son de citarse, entre otras, las ejecuciones pronunciadas en los siguientes juicios de amparo directos 1619/941, Alfonso Ferreiro, fallado el 26 de agosto de 1942; 323/947, Arturo Casas Torres, fallado el 7 de octubre de 1948; 6826/940, Ninfa Ramírez Villarreal, fallado el 12 de enero de 1949; 4533/954, Edmundo Ibáñez Bernal, fallado el 20 de julio de 1955; y 2338/954; Margarita López Portillo de Galindo, fallado el 2 de diciembre de 1955.

Directo 3880/1957. Rodrigo Vázquez Cuéllar. Resuelto el 7 de mayo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González Bustamante. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortiz Urquidi.

3a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 336.

Como la compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy numerosa en cuanto a tesis jurisprudenciales relacionadas con las causales de divorcio, solamente comentamos algunas, no obstante, pudimos observar que lo que sustentamos en este trabajo respecto a la autonomía que debe dárseles a las 42 causales que regula el actual Código Civil va de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las causales de divorcio que establece la ley son AUTONOMAS

y no deben involucrarse las unas con las otras como ocurre en la legislación Civil que nos rige en donde encontramos aglutinadas hasta cinco circunstancias de divorcio en una sola fracción o artículo. Debido a lo anterior, pugnamos porque se conozca el verdadero número de causales de divorcio que establece el Código y que si verdaderamente se quiere proteger al matrimonio como base de la sociedad debe examinar el juzgador las circunstancias de cada caso en particular.

- (49) Código Civil para el Distrito Federal. 50a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981. Pág. 93
- (50) Diccionario Enciclopédico Espasa - Calpe, Madrid 1979. Tomo IX. Pág. 270.
- (51) Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 1979. Librería Robledo, México. Pág. 322.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- En los pueblos primitivos tales como Babilonia, India, Grecia, Israel, Roma, también Francia y también Alemania, el matrimonio era, como norma general, monógamo.

Segunda.- El divorcio, como forma de disolución del matrimonio, fue también conocido desde las épocas más primitivas. El sistema de repudio fue el procedimiento que utilizó el marido al respecto, pues el varón era el único que tenía el derecho de hacerlo.

Tercera.- Nuestro Derecho prehispánico, al igual que el de otros países, también basó su sociedad familiar en el matrimonio monógamo y el medio para disolverlo era el repudio que tanto el hombre como la mujer podían utilizar.

Cuarta.- Al conquistarnos los españoles, nos impusieron sus leyes y se consolidó la familia, por lo menos teóricamente, como norma monógama pero inestable, pues la verdad es que los trabajos a que estaba sometido el indígena fuera de su hogar por mucho tiempo, ocasionaba la disolución del matrimonio.

Quinta.- El Código Civil de Oaxaca de 1827-1829, reglamentó el divorcio únicamente como separación de cuerpos mediante resolución judicial, estableciéndose en el fallo correspondiente la duración, causas, efectos personales y patrimoniales tanto para los cónyuges como para los hijos.

Sexta.- El Código Corona de Veracruz de 1868, reglamentó el divorcio necesario señalando las causales, plazos de caducidad para

intentar la acción, procedimientos y efectos. Dicho divorcio no tenía efectos para disolver el vínculo, solamente para la separación de cuerpos.

Séptima.- Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, reglamentaron el divorcio por separación de cuerpos dejando subsistentes las demás - - obligaciones inherentes al matrimonio, pues únicamente se les - autorizaba a no vivir juntos.

Octava.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917, basándose en - la Ley de Divorcio de 1914, estatuye el divorcio vincular, al facultar a los divorciados a contraer nuevas nupcias. Se señalaron las causas para el divorcio necesario y se reguló el procedimiento para el divorcio voluntario.

Novena.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales ya las - reglamentaba la Ley de Relaciones Familiares: 1, el divorcio necesario; 2, el divorcio voluntario judicial; 3, la separación de cuerpos; y 4, el divorcio voluntario administrativo. Este último lo introdujo el Código actual.

Décima.- Las legislaciones civiles del Distrito Federal que han aceptado el divorcio vincular, han reproducido casi todas las - causales que regularon los códigos que solamente establecían la separación de cuerpos sin disolver el matrimonio. El Código - - Civil vigente introduce nuevas causales a las ya existentes.

Decimaprimeras.- Debido a la confusión que existe actualmente en cuanto al número de las causales de divorcio, creemos que deben desglosarse como lo hace la Suprema Corte de Justicia, pues no son 18 como se cree, sino 42, según lo hemos demostrado a través de esta tesis.

Décimasegundas.- En la doctrina existe una gran discusión respecto a que se limite, amplíe o indetermina el número de causales, y debido a su importancia se requiere de un más amplio por parte de nuestros legisladores al respecto. Independientemente de esto, si es necesario que se conozca el verdadero número de causales actualmente reguladas y que se les dé la autonomía que señala la Suprema Corte de Justicia.

Décimaterceras.- La jurisprudencia que se analizó en este trabajo demostró cómo la Corte concede dicha autonomía a cada una de las circunstancias de divorcio señaladas en el art. 267, fracciones de la I a la XVII y los artículos, 164, 168, 268 y 270.

Décimacuartas.- Con el desglosamiento de cada uno de los artículos mencionados, concluimos en que el número de causales de divorcio es de 42 y no de 18 como erróneamente se cree.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio.
Panorama de la Legislación Civil de México.
Imprenta Universitaria. México, 1960.
- 2.- Ahrens, Enrique.
Historia del Derecho. Editorial Impulso
Buenos Aires, Argentina. 1945
- 3.- Arias Ramos, José Manuel.
Derecho Romano. 2a. Edición. Editorial Guillermo Kraft.
Buenos Aires, Argentina. 1960
- 4.- Bruner, Heinrich.
Historia del Derecho Germánico. 8a. Edición. Editorial Labor
Barcelona, 1936.
- 5.- Couto, Ricardo.
Derecho Civil Mexicano. De las Personas. Tomo I.
Librería Robledo. México, 1979
- 6.- Ellul, Jacques.
Historia de las Instituciones de la Antigüedad.
Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, España. 1970
- 7.- Esquivel Obregón, Toribio.
Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I.
Editorial Polis. México, 1937.

- 8.- Fustel de Coulanges.
La Ciudad Antigua. 3a. Edición.
Editorial Porrúa. México, 1978.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio.
Derecho Civil. Parte General. Personas Familia.
Editorial Porrúa. México, 1976.
- 10.- García Itazbalceta, Joaquín.
Colección de Documentos para la Historia de México.
Tomo I. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1971
- 11.- Guier, Jorge Enrique.
Historia del Derecho.
Editorial Costa Rica, San José. 1968
- 12.- Ixtlióchitl de Alva, Fernando.
Obras Históricas. Tomo I. Universidad Autónoma de
México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1976.
- 13.- López Austin, Alfredo.
Un recorrido por la Historia de México.
Sepsetetas Diana. México, 1981.
- 14.- Lord, Mackenzie.
Estudio de Derecho Romano comparado en algunos puntos
con el Francés, Inglés y Escocés. Traducido por Santia
go Innerarity y Gumersindo de Azcárate. Madrid, 1976.

- 15.- Marcel, Planiol.
Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo relativo al Divorcio, Filiación e Incapacidad. Trad. José M. Cajica.
Puebla, México. 1945.
- 16.- Margadant S, Guillermo F.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
Editorial Esfinge. México, 1980.
- 17.- Mazeud Henri, León.
Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV. Editorial Jurídica Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1965.
- 18.- Moreno, Manuel M.
La organización Política y Social de los Aztecas.
Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1971
- 19.- Morley G., Sylvanus.
La Civilización Maya. 2a. Edición.
Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1953.
- 20.- Omeba Enciclopedia Jurídica
Tomo IX. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.
Buenos Aires, Argentina. 1958.
- 21.- Ortiz Urquidí, Raúl.
Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.
Editorial Porrúa. México, 1974.
- 22.- Orosco y Berra, Manuel.
Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo II.
Editorial Porrúa. México, 1960.

- 23.- Pallares, Eduardo.
El Divorcio en México. 2a. Edición.
Editorial Porrúa. México, 1979.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.
Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 25.- Sanchez Medal, Ramón.
Los Grandes Cambios de la Familia en México.
Editorial Porrúa. México, 1979.
- 26.- Sohm, Rodolfo.
Instituciones de Derecho Privado Romano. 2a. Edición.
Gráfica Panamericana, S.R.L. México, 1951.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Andrade. México, 1980.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa. México, 1973.
- 3.- Código Civil de Veracruz LLave 1968.
Imprenta "El Progreso".
Veracruz, 1968.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja
California de 1870. TIP. de J.M. Aguilar Ortiz. la. Calle
de Santo Domingo número 5. México, 1872.
- 5.- Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja
California de 1884. Obra consultada en la Biblioteca de la
Universidad Nacional Autónoma de México.
- 6.- Ley del Divorcio. Expedida por el C. Venustiano Carranza.
México, 1914.
- 7.- Ley Sobre Relaciones Familiares 1917. Expedida por el C.
Venustiano Carranza. Copia de la Edición Oficial. Librería
Porrúa. México 1917.
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y
para toda la República en Materia Federal, Quincuagésima
Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.